



# **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

## **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

***Campo Algodonero: Claudia Ivette González,  
Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez***  
**Casos No. 12.496, 12.497 y 12.498**

### **CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

#### **DELEGADOS:**

FLORENTÍN MELÉNDEZ (COMISIONADO)  
SANTIAGO A. CANTON (SECRETARIO EJECUTIVO)

#### **ASESORES LEGALES:**

ELIZABETH ABI-MERSHED (SECRETARIA EJECUTIVA ADJUNTA)  
JUAN PABLO ALBÁN (ABOGADO)  
MARISOL BLANCHARD (ABOGADA)  
ROSA CELORIO (ABOGADA)  
FIORELLA MELZI (ABOGADA)

**4 de noviembre de 2007**  
**Washington, D.C.**  
**1889 F Street, N.W.**  
**20006**

I.	INTRODUCCIÓN .....	3
II.	OBJETO DE LA DEMANDA .....	4
III.	REPRESENTACIÓN.....	6
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE .....	6
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA .....	6
	A. Tramitación separada .....	6
	1. Petición No. 281/02, Caso No. 12.496: Claudia Ivette González .....	6
	2. Petición No. 282/02, Caso No. 12.497: Esmeralda Herrera Monreal .....	8
	3. Petición No. 283/02, Caso No. 12.498: Laura Berenice Ramos Monárrez .	9
	B. Tramitación acumulada.....	11
	C. Medidas cautelares .....	13
	D. Solicitud de medidas provisionales.....	15
VI.	FUNDAMENTOS DE HECHO .....	15
	A. Contexto general: La violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y su impunidad.....	15
	B. La desaparición y muerte de Claudia Ivette González, y el proceso de investigación posterior. ....	19
	C. La desaparición y muerte de Esmeralda Herrera Monreal, y el proceso de investigación posterior .....	25
	D. La desaparición y muerte de Laura Berenice Ramos Monárrez, y el proceso de investigación posterior .....	29
VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	32
	A. Violación del derecho a vivir libre de violencia y discriminación.....	32
	B. Violación del derecho a la vida .....	37
	C. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial .....	44
	D. Violación de los derechos del niño .....	58
	E. Violación del derecho a la integridad personal.....	62
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS .....	65
	A. Obligación de reparar.....	65
	B. Medidas de reparación .....	68
	1. Medidas de cesación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.....	69
	2. Medidas de compensación .....	73
	2.1. Daños materiales .....	73
	2.2. Daños inmateriales .....	74
	C. Los beneficiarios .....	75
	D. Costas y gastos.....	75
IX.	CONCLUSIÓN .....	76
X.	PETITORIO .....	76
XI.	RESPALDO PROBATORIO .....	78
	A. Prueba documental.....	78
	B. Prueba testimonial y pericial.....	85
	1. Testigos .....	85
	2. Peritos .....	86
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LAS VÍCTIMAS Y DE SUS FAMILIARES.....	86

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**CASOS No. 12.496, 12.497 Y 12.498  
CAMPO ALGODONERO: CLAUDIA IVETTE GONZÁLEZ,  
ESMERALDA HERRERA MONREAL Y LAURA BERENICE RAMOS MONÁRREZ**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en los casos No. 12.496, Claudia Ivette González; 12.497, Esmeralda Herrera Monreal; y 12.498, Laura Berenice Ramos Monárrez, en contra de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante el "Estado", el "Estado mexicano", o "México") por su responsabilidad derivada de la falta de medidas de protección a Claudia Ivette González de 20 años de edad, Esmeralda Herrera Monreal de 15 años de edad y Laura Berenice Ramos Monárrez de 17 años de edad (en adelante "las víctimas"<sup>1</sup>); la falta de prevención de delitos de género, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas a la fecha de los hechos; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición de las víctimas; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos de las víctimas, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado mexicano, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos

- a) 4, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter para asegurar la vigencia de los derechos protegidos por el tratado, consagrado en el artículo 2 del mismo instrumento; y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención de

---

<sup>1</sup> Como se detalla *infra*, los familiares de Claudia Ivette, Laura Berenice y Esmeralda son también víctimas de los hechos. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctimas" sólo para referirse a ellas, y "familiares de las víctimas" para referirse a sus familiares.

Belém do Pará”), en perjuicio de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez;

- b) 19 de la Convención Americana, en relación con la obligación general contenida en el artículo 1(1) y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter para asegurar la vigencia de los derechos protegidos por el tratado, consagrado en el artículo 2 del mismo instrumento; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez; y
- c) 5, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos contenida en el artículo 1(1) y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter para asegurar la vigencia de los derechos protegidos por el tratado, consagrado en el artículo 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 28/07, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención<sup>2</sup>.

4. La Comisión estima que la impunidad en que se encuentran las desapariciones y posteriores asesinatos de las víctimas, contribuye a prolongar los sufrimientos causados por la violación de derechos fundamentales; y que es deber del Estado mexicano proporcionar una respuesta judicial adecuada, establecer la identidad de los responsables, imponerles las sanciones correspondientes y reparar a los familiares de las víctimas.

5. Este caso ejemplifica la falta de debida diligencia y las irregularidades en la conducción de las investigaciones de centenares de desapariciones y homicidios de niñas y mujeres ocurridos a partir del año 1993 en el Estado de Chihuahua, particularmente en Ciudad Juárez.

## II. OBJETO DE LA DEMANDA

6. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

- a) el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 8.1 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado; así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez;

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice 1, CIDH, Informe No. 28/07 (fondo), Casos 12.496, 12.497 y 12.498, *Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez*, México, 9 de marzo de 2007.

- b) el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez; y
- c) el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8.1 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado, en perjuicio de las madres y la familia nuclear de las víctimas.

7. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado,

- a) llevar a cabo con la debida diligencia, una investigación seria, imparcial y exhaustiva, con el propósito de esclarecer la verdad histórica de las desapariciones y posteriores asesinatos de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera Monreal, identificar y sancionar a los responsables de tales hechos;
- b) llevar a cabo con la debida diligencia una investigación seria, imparcial y exhaustiva con el propósito de establecer la responsabilidad de los funcionarios públicos que con su conducta irregular y/o negligente contribuyeron a la falta de esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, identificación y sanción de los responsables; e imponer a dichos funcionarios las sanciones penales, administrativas y civiles correspondientes;
- c) adoptar medidas de rehabilitación y compensación, tanto en el plano material como en el inmaterial, a favor de los familiares de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera Monreal, considerando su perspectiva y necesidades específicas;
- d) adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana, en especial,
  - 1) implementar una política integral y coordinada, respaldada con recursos adecuados, para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y sus víctimas reparadas;
  - 2) fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez a través de investigaciones penales efectivas, a las que se dé un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación;
  - 3) continuar adoptando políticas públicas y programas institucionales destinados a superar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la

sociedad de Ciudad Juárez y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden el acceso pleno de las mujeres a la justicia, incluyendo programas de capacitación para funcionarios públicos en todas las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención; y

- e) pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto en el ámbito interno como ante el Sistema Interamericano.

### **III. REPRESENTACIÓN**

8. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Florentín Meléndez, y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados para el presente caso. La Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed y los Abogados Marisol Blanchard, Rosa Celorio, Juan Pablo Albán y Fiorella Melzi, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

### **IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE**

9. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

10. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado se adhirió a la Convención Americana el 2 de marzo de 1981, depositó el instrumento de adhesión correspondiente el 24 de marzo de 1981 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

11. Además, la Corte es competente para conocer del presente caso en virtud de que el Estado mexicano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer el 12 de noviembre de 1998.

### **V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA<sup>3</sup>**

#### **A. Tramitación separada**

##### **1. Petición No. 281/02, Caso No. 12.496: Claudia Ivette González**

12. La denuncia fue presentada el 6 de marzo de 2002 por Josefina González Rodríguez, madre de la presunta víctima, y por Rosario Acosta y Jorge Alberto Gaytán en

---

<sup>3</sup> Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del trámite del caso ante la CIDH. Apéndice 5.

representación de la organización no gubernamental “Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana”.

13. De acuerdo con lo establecido por el artículo 29 de su Reglamento, la Comisión registró la denuncia bajo el No. 281/02 y procedió a efectuar su estudio preliminar. El 29 de mayo de 2002, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de su Reglamento, la Comisión transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado, otorgándole el plazo de dos meses para que presentara su respuesta.

14. El 2 de agosto de 2002 el Estado solicitó una prórroga para presentar su respuesta, misma que fue concedida por la Comisión hasta el 29 de agosto de 2002. El 30 de agosto de 2002 el Estado presentó su respuesta a la petición, la cual fue trasladada a los peticionarios el 23 de septiembre de 2002 concediéndoles el plazo de un mes para que formularan las observaciones que estimaren pertinentes.

15. El 24 de febrero de 2005 la Comisión declaró la petición No. 281/02 formalmente admisible en relación con los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento, y en relación con los artículos 7, 8, y 9 de la Convención de Belém do Pará<sup>4</sup>; y decidió continuar el análisis de fondo, en consecuencia procedió a abrir el caso No. 12.496.

16. Mediante comunicaciones de 18 de marzo de 2005, la Comisión transmitió el informe de admisibilidad al Estado y a los peticionarios, fijando un plazo de dos meses para que las partes presentaran las observaciones adicionales que estimaren necesarias en relación con el fondo del asunto. En la misma ocasión, conforme a lo dispuesto por el artículo 48.1.f de la Convención Americana, la Comisión se puso a disposición de las partes para tratar de alcanzar un acuerdo de solución amistosa.

17. El 16 de mayo de 2005 los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo de la cuestión, mismas que fueron transmitidas al Estado el 30 de septiembre de 2005, otorgándole un plazo de dos meses para que formulara los comentarios y observaciones que considerare pertinentes.

18. El Estado presentó sus observaciones sobre el fondo mediante notas OEA-02639 de 30 de noviembre de 2005 y OEA-02668 de 5 de diciembre de 2005, cuyas partes pertinentes fueron remitidas a los peticionarios el 14 de julio de 2006.

19. El 3 de julio de 2006, la Comisión solicitó a los peticionarios la presentación de diversos documentos con la finalidad de proseguir con el análisis del fondo del caso. De igual forma, el 6 de julio de 2006 la Comisión requirió al Estado mexicano una copia del expediente judicial correspondiente a las diligencias efectuadas en relación con la desaparición y posterior muerte de Claudia Ivette González.

20. Mediante nota OEA-01843 de 4 de agosto de 2006, el Estado atendiendo a la solicitud de la CIDH de fecha 7 de julio de 2006, presentó sus observaciones y solicitó una prórroga para la entrega de la documentación requerida. El 11 de agosto de 2006 la Comisión concedió la prórroga solicitada por el Estado, por el plazo de un mes tomando nota

---

<sup>4</sup> Véase, CIDH, Informe No. 16/05 (admisibilidad), Petición 281/02, *Claudia Ivette González*, México, 24 de febrero de 2005; Apéndice 2.

de la manifestación del Estado de que “por el momento, no cuenta con autorización legal para remitir, en esta etapa del procedimiento, las constancias concernientes a la averiguación previa 27913/01-I”. En la misma fecha la Comisión informó a los peticionarios sobre la concesión de la prórroga al Estado.

21. Los peticionarios remitieron observaciones adicionales el 3 de septiembre de 2006 así como un Informe Psicológico Forense No. 16/05 emitido por un comité de peritos en relación con los familiares de la víctima. El 11 de septiembre de 2006 el Estado presentó información adicional mediante nota OEA-02175, la misma que fue transmitida a los peticionarios el 11 de octubre de 2006.

22. El 26 de octubre de 2006 los peticionarios remitieron a la Comisión una copia del expediente del proceso penal identificado como causa 48/02 y 74/04. Posteriormente, el 10 de noviembre de 2006, los peticionarios remitieron a la Comisión observaciones adicionales en relación con el fondo del caso las mismas que fueron transmitidas al Estado el 11 de diciembre de 2006. En tal ocasión, la Comisión informó además al Estado que obraba en la Secretaría copia del expediente del proceso penal identificado como causa 48/02 y 74/04.

## **2. Petición No. 282/02, Caso No. 12.497: Esmeralda Herrera Monreal**

23. La denuncia fue presentada el 6 de marzo de 2002 por Irma Monreal, madre de la presunta víctima, y la organización no gubernamental “Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana”.

24. De acuerdo con lo establecido por el artículo 29 de su Reglamento, la Comisión registró la denuncia bajo el No. 282/02 y procedió a efectuar su estudio preliminar. El 29 de mayo de 2002, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de su Reglamento, la Comisión transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado, otorgándole el plazo de dos meses para que presentara su respuesta.

25. El 2 de agosto de 2002 el Estado solicitó una prórroga para presentar su respuesta, misma que fue concedida por la Comisión hasta el 29 de agosto de 2002. El 30 de agosto de 2002 el Estado presentó su respuesta a la petición, la cual fue trasladada a los peticionarios el 23 de septiembre de 2002 concediéndoles el plazo de un mes para que formularan las observaciones que estimaren pertinentes.

26. El 24 de febrero de 2005 la Comisión declaró la petición No. 282/02 formalmente admisible en relación con los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 11, 19 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento, y en relación con los artículos 7, 8, y 9 de la Convención de Belém do Pará<sup>5</sup>; y decidió continuar el análisis de fondo, en consecuencia procedió a abrir el caso No. 12.497.

27. El 17 de mayo de 2005 se incorporó al proceso en calidad de copeticionaria, la organización no gubernamental “Asociación nacional de Abogados Democráticos AC (ANAD)”.

---

<sup>5</sup> Véase, CIDH, Informe No. 17/05 (admisibilidad), Petición 282/02, *Esmeralda Herrera Monreal*, México, 24 de febrero de 2005; Apéndice 3.



28. Mediante comunicaciones de 18 de marzo de 2005, la Comisión transmitió el informe de admisibilidad al Estado y a los peticionarios, fijando un plazo de dos meses para que las partes presentaran las observaciones adicionales que estimaren necesarias en relación con el fondo del asunto. En la misma ocasión, conforme a lo dispuesto por el artículo 48.1.f de la Convención Americana, la Comisión se puso a disposición de las partes para tratar de alcanzar un acuerdo de solución amistosa.

29. Mediante comunicaciones de 18 de mayo de 2005, 17 de junio de 2005, y 18 de julio de 2005, los peticionarios solicitaron prórrogas de 30 días para presentar sus alegatos sobre el fondo. La CIDH concedió una prórroga de 30 días mediante comunicación de 20 de julio de 2005 e informó al Estado al respecto

30. El 5 de julio de 2006, la Comisión solicitó a los peticionarios la presentación de diversos documentos con la finalidad de proseguir con el análisis del fondo del caso. De igual forma, el 6 de julio de 2006 la Comisión requirió al Estado mexicano una copia del expediente judicial correspondiente a las diligencias efectuadas en relación con la desaparición y posterior muerte de Esmeralda Herrera Monreal. Dicha documentación no fue aportada por México.

31. El 20 de julio de 2005, 4 y 25 de agosto de 2005 los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo de la cuestión, mismas que fueron transmitidas al Estado el 14 de julio de 2006, otorgándole inicialmente el plazo de un mes para que formulara los comentarios y observaciones que considerare pertinentes, mismo que fue extendido a dos meses mediante comunicación de 27 de julio de 2006.

32. El Estado presentó sus observaciones mediante nota OEA-02322 de 27 de septiembre de 2006 y solicitó una prórroga con la finalidad de presentar información adicional sobre el fondo. Dicha prórroga fue concedida por la Comisión el 29 de septiembre de 2006, por un plazo de un mes. Las partes pertinentes de la información enviada por el Estado el 27 de septiembre de 2006 fueron remitidas a los peticionarios el 11 de octubre de 2006.

33. Los peticionarios remitieron observaciones adicionales sobre el fondo el 10 y 11 de noviembre de 2006, las mismas que fueron transmitidas al Estado el 11 de diciembre de 2006.

34. Mediante nota OEA-03012 de fecha 7 de diciembre de 2006, el Estado presentó información adicional en relación con el fondo, la que fue trasladada a los peticionarios el 11 de diciembre de 2006.

35. El 19 de marzo de 2007 se incorporó al proceso en calidad de copeticionaria, la organización no gubernamental "Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM)".

### **3. Petición No. 283/02, Caso No. 12.498: Laura Berenice Ramos Monárrez**

36. La denuncia fue presentada el 6 de marzo de 2002 por Benita Monárrez Salgado, madre de la presunta víctima, y la organización no gubernamental "Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana".

37. De acuerdo con lo establecido por el artículo 29 de su Reglamento, la Comisión registró la denuncia bajo el No. 283/02 y procedió a efectuar su estudio preliminar. El 29 de mayo de 2002, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de su Reglamento, la Comisión transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado, otorgándole el plazo de dos meses para que presentara su respuesta.

38. El 2 de agosto de 2002 el Estado solicitó una prórroga para presentar su respuesta, misma que fue concedida por la Comisión hasta el 29 de agosto de 2002. El 30 de agosto de 2002 el Estado presentó su respuesta a la petición, la cual fue trasladada a los peticionarios el 23 de septiembre de 2002 concediéndoles el plazo de un mes para que formularan las observaciones que estimaren pertinentes.

39. El 24 de febrero de 2005 la Comisión declaró la petición No. 283/02 formalmente admisible en relación con los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 11, 19 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento, y en relación con los artículos 7, 8, y 9 de la Convención de Belém do Pará<sup>6</sup>; y decidió continuar el análisis de fondo, en consecuencia procedió a abrir el caso No. 12.498.

40. Mediante comunicaciones de 18 de marzo de 2005, la Comisión transmitió el informe de admisibilidad al Estado y a los peticionarios, fijando un plazo de dos meses para que las partes presentaran las observaciones adicionales que estimaren necesarias en relación con el fondo del asunto. En la misma ocasión, conforme a lo dispuesto por el artículo 48.1.f de la Convención Americana, la Comisión se puso a disposición de las partes para tratar de alcanzar un acuerdo de solución amistosa.

41. El 16 de mayo de 2005 los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo de la cuestión, mismas que fueron transmitidas al Estado el 30 de septiembre de 2005, otorgándole un plazo de dos meses para que formulara los comentarios y observaciones que considerare pertinentes.

42. El Estado presentó sus observaciones sobre el fondo mediante notas OEA-02640 de 30 de noviembre de 2005 y OEA-02644 de 1 de diciembre de 2005, cuyas partes pertinentes fueron remitidas a los peticionarios el 9 de agosto de 2006.

43. El 3 de julio de 2006, la Comisión solicitó a los peticionarios la presentación de diversos documentos con la finalidad de proseguir con el análisis del fondo del caso. De igual forma, el 6 de julio de 2006 la Comisión requirió al Estado mexicano una copia del expediente judicial correspondiente a las diligencias efectuadas en relación con la desaparición y posterior muerte de Claudia Ivette González.

44. Mediante nota OEA-01843 de 4 de agosto de 2006, el Estado atendiendo a la solicitud de la CIDH de fecha 7 de julio de 2006, presentó sus observaciones y solicitó una prórroga para la entrega de la documentación requerida. El 11 de agosto de 2006 la Comisión concedió la prórroga solicitada por el Estado, por el plazo de un mes tomando nota de la manifestación del Estado de que “por el momento, no cuenta con autorización legal para remitir, en esta etapa del procedimiento, las constancias concernientes a la averiguación

---

<sup>6</sup> Véase, CIDH, Informe No. 18/05 (admisibilidad), Petición 283/02, *Laura Berenice Ramos Monárrez*, México, 24 de febrero de 2005; Apéndice 4.

previa 27913/01-I". En la misma fecha la Comisión informó a los peticionarios sobre la concesión de la prórroga al Estado.

45. Los peticionarios remitieron observaciones adicionales el 3 de septiembre de 2006 así como un Informe Psicológico Forense No. 16/05 emitido por un comité de peritos en relación con los familiares de la víctima. El 11 de septiembre de 2006 el Estado presentó información adicional mediante nota OEA-02175, la misma que fue transmitida a los peticionarios el 11 de octubre de 2006.

46. El 26 de octubre de 2006 los peticionarios remitieron a la Comisión una copia del expediente del proceso penal identificado como causa 48/02 y 74/04. Posteriormente, el 10 de noviembre de 2006, los peticionarios remitieron a la Comisión observaciones adicionales en relación con el fondo del caso las mismas que fueron transmitidas al Estado el 11 de diciembre de 2006. En tal ocasión, la Comisión informó además al Estado que obraba en la Secretaría copia del expediente del proceso penal identificado como causa 48/02 y 74/04.

## **B. Tramitación acumulada**

47. El 30 de enero de 2007, la Comisión notificó a las partes la decisión, adoptada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29.1.d de su Reglamento, de acumular los tres casos y referirse a ellos en un solo informe sobre el fondo. Lo anterior en virtud de las desapariciones y el posterior hallazgo de los cuerpos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez ocurrieron dentro de la misma localidad y marco cronológico, y han sido investigados de manera conjunta por el Estado, identificándolos como los casos del "campo algodoneró"<sup>7</sup>. Adicionalmente, cabe señalar que los hechos ocurrieron en un contexto de impunidad frente a actos violentos que afecta desproporcionadamente a las mujeres como grupo y ha propendido a la repetición de estos actos, configurando un mismo patrón de conducta. )

48. El 9 de marzo de 2007, en el marco de su 127° Período Ordinario de Sesiones, la Comisión aprobó el informe No. 28/07, sobre el fondo de los casos No. 12.496, 12.497 y 12.498, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En éste, concluyó que

el Estado de México es responsable de violaciones de los derechos a la vida, a garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados, respectivamente, en los artículos 4, 8.1 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con la obligación que le imponen al Estado los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio de Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal. Igualmente, la CIDH concluye que el Estado violó los derechos del niño de Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera Monreal consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en conexión con la obligación que le imponen al Estados los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, y el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de dicho instrumento en perjuicio de los familiares de las tres víctimas, todos ellos en conexión con la obligación que le imponen al Estado el artículo 1.1 de

<sup>7</sup> El 6 de noviembre de 2001, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua dio inicio a la averiguación previa No. 27913/01 con la finalidad de investigar el hallazgo de ocho cadáveres en un predio denominado "campo algodoneró." Tres de estos cadáveres fueron hallados el 6 de noviembre del 2001 y los cinco restantes fueron hallados el 7 de noviembre del 2001. Los tres que fueron hallados el 6 de noviembre del 2001 corresponden a Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal.

dicho tratado. [...] [y que] que el Estado menoscabó los derechos de Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

49. En el referido informe, la Comisión formuló las siguientes recomendaciones al Estado mexicano:

1. Realizar una investigación seria, imparcial y exhaustiva de los hechos, con el objeto de esclarecer los asesinatos de Laura Berenice Ramos, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González e identificar y sancionar a los verdaderos responsables.
2. Llevar una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad de funcionarios públicos y judiciales por irregularidades y negligencias comprendidas en la averiguación previa de los casos de Laura Berenice Ramos, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González y sancionar a los responsables.
3. Reparar plenamente a los familiares de Laura Berenice Ramos, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González considerando su perspectiva y necesidades específicas.
4. Implementar como medida de no-repetición, una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que los casos específicos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados.
5. Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.
6. Continuar adoptando políticas públicas y programas institucionales destinados a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad de Ciudad Juárez y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación para funcionarios públicos en todas las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención.

50. El informe de fondo fue transmitido al Estado el 4 de abril del 2007 otorgándosele un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones indicadas. El 18 de abril de 2007, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.3 de su Reglamento, la Comisión notificó a los representantes de las víctimas y sus familiares sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado; y les solicitó que expresaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

51. El 4 y 29 de mayo de 2007 los representantes de las víctimas y sus familiares manifestaron su interés en que el caso fuera sometido a la Corte.

52. El 4 de junio de 2007 el Estado remitió un primer informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión, y solicitó una prórroga de 18 meses para la implementación integral de tales recomendaciones. En tal ocasión el Estado aceptó en forma expresa e irrevocable que la concesión de la prórroga suspendía el plazo para elevar el caso a la Corte.

53. El 28 de junio de 2007 los representantes formularon sus observaciones en relación con el informe estatal de 4 de junio de 2007 sobre implementación de las recomendaciones del informe de fondo.

54. Tras analizar la propuesta de implementación de recomendaciones formulada por el Estado, la Comisión resolvió el 3 de julio de 2007 conceder una prórroga por el plazo de cuatro meses, contados a partir de la misma fecha, es decir, hasta el 3 de noviembre de 2007, fecha en la que se reanudó el conteo del plazo previsto por el artículo 51.1 para la remisión del presente asunto a la Corte, cuyo vencimiento es el 4 de noviembre de 2007.

55. El 19 de julio de 2007 en el marco del 128º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión, se llevó a cabo una reunión de trabajo convocada por la Comisión a solicitud del Estado mexicano, con la participación de ambas partes, con la finalidad de discutir los avances en el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de fondo. En dicha reunión, el Estado propuso a los familiares de las víctimas iniciar negociaciones tendientes a alcanzar un acuerdo de solución amistosa, propuesta que fue rechazada por los peticionarios. Los peticionarios reiteraron durante la reunión su deseo de que el caso fuera enviado a la Corte Interamericana.

56. El 22 de agosto de 2007 el Estado presentó un nuevo informe de avance en el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe 28/07. En dicho reporte, el Estado informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones 1 y 2 omitiendo dar detalles respecto de las recomendaciones 3, 4, 5, y 6. Dicho informe fue puesto en conocimiento de los representantes de las víctimas y sus familiares.

57. El Estado presentó un informe final sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe 28/07, el 11 de octubre de 2007. En dicho informe, el Estado se refirió al cumplimiento de las recomendaciones 1, 3 y 5, omitiendo dar detalles respecto de las recomendaciones 2, 4 y 6; y solicitó una segunda prórroga, esta vez por el plazo de 12 meses. Dicho informe también fue puesto en conocimiento de los representantes de las víctimas y sus familiares.

58. El 25 de octubre de 2007 los representantes de las víctimas y sus familiares presentaron un escrito de observaciones al informe final del Estado sobre cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, en el que reiteraron su interés de que el caso sea remitido a la Corte Interamericana.

59. El 4 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana, tras valorar los informes sobre cumplimiento de recomendaciones presentados por el Estado y los correspondientes escritos de observaciones remitidos por los representantes de las víctimas y sus familiares, decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento.

### **C. Medidas cautelares**

60. El 11 de febrero de 2002, Miriam García Lara y Blanca Guadalupe López, esposas de Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza sindicados en la investigación de los asesinatos de Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, solicitaron a la Comisión el otorgamiento de medidas cautelares

“a favor suyo y de sus familiares”, así como del Lic. Sergio Dante Alcaraz, defensor de Víctor Javier García Uribe, y su familia.

61. Las solicitantes alegaron que sus esposos fueron detenidos sin orden de captura, con violencia y amenazas de muerte contra ellas y sus familiares. Alegaron que tanto Víctor Javier García Uribe como Gustavo González Meza fueron víctimas de tortura para que se declararan culpables de los hechos. Asimismo sostuvieron que la averiguación del caso estaba llena de contradicciones en el marco de una investigación ilegal e injusta, irregularidades que el abogado defensor de Gustavo González Meza, el Lic. Mario Escobedo, había detectado y denunciado antes de ser asesinado el 6 de febrero de 2002, tras haber recibido amenazas de muerte en su contra y de su padre Mario Escobedo Salazar. Las solicitantes alegaron que el Lic. Sergio Dante Alcaraz también había recibido amenazas de muerte.

62. Mediante comunicación de 1 de abril de 2002 la Comisión solicitó información adicional a las solicitantes de medidas cautelares<sup>8</sup>. El 6 de septiembre de 2002, las solicitantes, con el apoyo de la organización “Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos”, proporcionaron información específica sobre la situación de gravedad y urgencia en las que se encontraban Miriam García Lara, Guadalupe López Ávalos, Sergio Dante Alcaraz, Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza.

63. El 10 de septiembre de 2002 la Comisión otorgó medidas cautelares en favor de Miriam García Lara y Guadalupe López Ávalos tomando en consideración que fueron amenazadas por denunciar públicamente las presuntas violaciones que habrían sufrido sus maridos quienes se encontraban privados de libertad. Asimismo la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de Sergio Dante Alcaraz, en razón de haber sufrido amenazas muerte por prestar servicios a Gustavo González Meza y Víctor Javier García Uribe.

64. El 11 de febrero de 2003 la Comisión amplió las medidas cautelares para proteger a Víctor Javier García Uribe y a los familiares de los beneficiarios de las medidas (MC 383-02).

65. Mediante comunicación de 18 de junio de 2004, la CIDH extendió la vigencia de las medidas cautelares otorgadas en favor de Miriam García Lara. Los solicitantes, mediante comunicaciones posteriores solicitaron se mantengan vigentes las medidas cautelares, incluso después de que Víctor Javier García Uribe fue absuelto de los cargos que se le imputaban el 14 de julio de 2005<sup>9</sup>. A la fecha, las medidas cautelares a favor de Víctor Javier García Uribe y Miriam García Lara se encuentran vigentes. El Sr. Gustavo González Meza fue hallado muerto en su celda el 8 de febrero de 2003<sup>10</sup>; a su vez el Lic. Sergio Dante Alcaraz fue asesinado el 25 de enero de 2006 en circunstancias aún no aclaradas.

---

<sup>8</sup> Específicamente se solicitó información actualizada sobre la situación de gravedad y urgencia, si los actos de intimidación y amenazas fueron denunciados a las autoridades mexicanas, la respuesta de los funcionarios del Estado frente tales denuncias si las hubo, y si existían otras personas afectadas por tal situación, además de Miriam García Lara y Blanca Guadalupe López.

<sup>9</sup> Oficio 794 emitido por el Secretario de la Cuarta Sala Penal al Juez Tercero Penal, Ciudad Juárez, Resolución 474/04, Anexo 83, notifica sentencia absolutoria del acusado Víctor Javier García Uribe, alias “El Cerillo”.

<sup>10</sup> Según informaron los solicitantes de las medidas cautelares, el Sr. Gustavo González Meza había sido intervenido quirúrgicamente en el centro médico del penal el jueves anterior, a efecto de atenderle una hernia generada por la tortura recibida, en la zona de los genitales y el viernes se había comunicado con su suegra

#### **D. Solicitud de medidas provisionales**

66. El 31 de enero de 2006 la Comisión interamericana sometió a la Corte Interamericana una solicitud de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 25 del Reglamento de la Corte, con el propósito de que México tome las acciones necesarias para proteger la vida y la integridad física de Víctor Javier García Uribe, Miriam García Lara y sus representantes legales.

67. Mediante resolución de 2 de febrero de 2006, la Corte Interamericana, considerando, *inter alia*, que “la frase ‘asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento’ contenida en el artículo 63.2 in fine de la Convención Americana supone que al menos exista una posibilidad de que el asunto que motiva la solicitud de medidas provisionales pueda ser sometido a conocimiento del Tribunal en su competencia contenciosa”; y que, la Comisión informó a la Corte “que el presente ‘asunto no ha sido calificado aún como una petición en los términos de los artículos 44 y 46 a 48 de la Convención’”, decidió no dar trámite a la solicitud de medidas provisionales.

### **VI. FUNDAMENTOS DE HECHO**

#### **A. Contexto general: La violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y su impunidad**

68. Ciudad Juárez se ha convertido en el foco de atención de la comunidad nacional como internacional debido a la situación particularmente crítica de la violencia contra las mujeres imperante desde el 1993 y la deficiente respuesta del Estado ante estos crímenes. En los casos materia de la presente demanda el Estado no controvertió las alegaciones de los peticionarios que apuntan a la grave situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, situación que ha sido denunciada a nivel nacional e internacional. Tampoco controvertió la existencia de irregularidades en las investigaciones relacionadas con la desaparición y posterior muerte de mujeres en esta localidad, para la época de los hechos.

69. Esta situación ha sido documentada por una amplia gama de agencias internacionales y organizaciones no-gubernamentales desde el 1993 hasta el presente. La misma fue documentada por la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana (en adelante “la Relatoría sobre derechos de las mujeres” o simplemente “la Relatoría”) en el 2003 a raíz de su visita a Ciudad Juárez en febrero de 2002. En su informe sobre los resultados de la visita, la Comisión destacó que:

[t]anto del sector del Estado como el no estatal dieron cuenta de un número considerable de asesinatos caracterizados como múltiples, o “seriales”, que representan determinada modalidad en las circunstancias del caso. Las víctimas de esos crímenes eran preponderantemente mujeres jóvenes, de 15 a 25 años de edad. Algunas eran estudiantes y muchas trabajadoras de maquilas o tiendas u otras empresas locales. Algunas vivían en Ciudad Juárez desde hacía relativamente poco tiempo y habían emigrado de otras zonas de México. En general sus familiares habían denunciado su desaparición y sus cadáveres fueron encontrados días o meses más

---

Blanca Ávalos para informarle que todo había salido bien, que iba a su celda, noobstante, a pocas horas apareció muerto, sin que las circunstancias de su fallecimiento hallan sido debidamente esclarecidas hasta el momoento.

tarde, abandonados en baldíos o zonas periféricas. En la mayoría de esos casos existían signos de violencia sexual, abusos, torturas o, en algunos casos, mutilaciones<sup>11</sup>.

70. Durante la visita de la Relatoría, las autoridades de Ciudad Juárez presentaron información referente al asesinato de 268 mujeres y niñas a partir del 1993<sup>12</sup>. Dichas autoridades dieron cuenta también de más de 250 denuncias de desaparición de personas presentadas en ese período que seguían sin resolverse.

71. La Comisión constató que si bien la situación de las mujeres en Ciudad Juárez tiene muchos aspectos comunes a las de otras ciudades de México y de la región en general, presenta diferencias en ciertos importantes aspectos<sup>13</sup>. Primero, la tasa de homicidios de mujeres aumentó extraordinariamente en Ciudad Juárez en 1993, y desde entonces ha seguido siendo elevada<sup>14</sup>. Segundo, el número de homicidios de mujeres, en comparación con el de hombres en Ciudad Juárez es considerablemente mayor que el de ciudades en situación similar, y que el promedio nacional<sup>15</sup>. Tercero, las circunstancias sumamente brutales de muchos de los asesinatos han permitido centrar la atención en la situación imperante en Ciudad Juárez<sup>16</sup>.

72. Igualmente, la Comisión verificó que la respuesta de las autoridades ante estos crímenes había sido notablemente deficiente<sup>17</sup>. Por una parte, la gran mayoría de los asesinatos seguían impunes; según información aportada por el Estado, aproximadamente el 20% habían dado lugar a procesamientos y condenas<sup>18</sup>. Asimismo, la Comisión observó que las investigaciones de estos asesinatos y otros delitos estaban plagadas de irregularidades y se caracterizaban por su lentitud<sup>19</sup>.

73. La Comisión observó que las fallas en la respuesta del Estado fueron documentadas en 1998 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México<sup>20</sup>, la cual

<sup>11</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, párr. 44, Anexo 1.

<sup>12</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 Marzo 2003, Anexo 1.

<sup>13</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, párr. 44, Anexo 1.

<sup>14</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, párr. 44, Anexo 1.

<sup>15</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, párr. 44, Anexo 1.

<sup>16</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, párr. 44, Anexo 1.

<sup>17</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 4, Anexo 1.

<sup>18</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párrs. 4 y 81, Anexo 1.

<sup>19</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 136, Anexo 1.

<sup>20</sup> La Comisión Nacional de Derechos Humanos en el 1998 emitió su Recomendación 44/98, Anexo 4, basada en una investigación de la respuesta del Estado mexicano a 36 casos de asesinatos de mujeres conforme a denuncias tanto de representantes del Estado y de entidades no estatales sobre irregularidades en el manejo de



emitió una recomendación apuntado a la insuficiente respuesta oficial frente a los asesinatos, sobretodo en la esfera de seguridad pública y de procuración de justicia, en las irregularidades que plagaban la investigación de los mismos, y en la demora en la tramitación de los casos<sup>21</sup>. La Comisión destaca en su informe que dicha recomendación no dio lugar a un seguimiento institucional tendiente a garantizar el cumplimiento de las medidas indicadas, ya que la mayor parte de los asesinatos a la fecha del informe seguían impunes y que ningún funcionario fue hecho responsable de las fallas señaladas. La Comisión observó que “hay un patrón de esfuerzos que se inician pero jamás se completan plenamente; por lo tanto, tales esfuerzos nunca logran disminuir de manera significativa la violencia contra la mujer”<sup>22</sup> y “la impunidad de los actos de violencia contra mujeres sigue siendo la práctica general, y no la excepción”<sup>23</sup>.

74. Al respecto, la Comisión destacó en su informe el deber del Estado mexicano de actuar con la debida diligencia frente a estos delitos, primero, porque una investigación adecuada aclara los hechos y sienta las bases necesarias para cumplir con la obligación de procesar y castigar a los perpetradores; y segundo porque la gran mayoría de delitos que se han abordado no han llegado a la etapa de condena y castigo<sup>24</sup>. La Comisión emitió una serie de recomendaciones al Estado incluyendo medidas orientadas a que el Estado actúe con la debida diligencia en la investigación, procesamiento y castigo de los responsables de la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez con miras a superar la impunidad<sup>25</sup>.

75. Igualmente una gama de agencias internacionales de las Naciones Unidas y de organizaciones de la sociedad civil se han pronunciado enérgicamente sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y el contexto general de impunidad ante estos hechos<sup>26</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la

---

los casos de asesinatos de mujeres. Las recomendaciones de dicho informe se basaron en un detenido examen de los expedientes de los casos y de los procedimientos que fueron aplicados. El informe contiene recomendaciones de medidas específicas tendientes a corregir las fallas identificadas y llamar a cuentas a los responsables.

<sup>21</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Recomendación 44/98, Anexo 4.

<sup>22</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 75, Anexo 1.

<sup>23</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, párr. 135, Anexo 1.

<sup>24</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, párr. 134, Anexo 1.

<sup>25</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, págs. 51-55, Anexo 1.

<sup>26</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y repuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, Anexo 3b; Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Noviembre 2003, Anexo 3a; Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer*, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, Anexo 3c; Naciones Unidas, Informe de la misión de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2000/3, Add.3, Anexo 3d; Naciones Unidas, Informe de la Misión del Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, E/CN.4/2002/72/Add.1, Anexo 3e; Amnistía Internacional, México: *Muertes intolerables: 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, AMR 41/027/2003, Anexo 6; y otros.

Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitió un informe en el 2005 estableciendo que:

[I]a respuesta de las autoridades frente a los asesinatos, desapariciones y otras formas de violencia contra las mujeres ha sido muy deficiente, especialmente en los primeros años de los noventa y el Gobierno mismo lo reconoce que se han cometido errores e irregularidades durante ese período [...] Todavía, en los casos más recientes, la situación de las investigaciones, a pesar de que se ha tomado mayor conciencia de la gravedad de los hechos, no está completamente clara y se cuestiona la eficacia de la justicia<sup>27</sup>.

76. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, expresó durante el 2006 que: “la mayoría de los casos no se han resuelto, y los culpables siguen impunes [...] La incapacidad de encarcelar a los asesinos y poner freno a los crímenes es el resultado en gran medida de las muy deficientes, indiferentes y negligentes investigaciones llevadas a cabo por las autoridades del Estado de Chihuahua a quienes compete actuar en estos casos” [...]<sup>28</sup>

77. Un Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, elaborado por una comisión independiente de expertos para estudiar los asesinatos de Ciudad Juárez, señala que la violencia social en Ciudad Juárez responde a varios factores aunado al crecimiento de una delincuencia organizada de “ámbito de acción y compleja naturaleza, mayormente asociada al tráfico ilícito de drogas. Los homicidios dolosos perpetrados contra mujeres en Ciudad Juárez deben entonces contextualizarse en este ámbito social patológico dentro del cual individuos interactúan percibiendo un ambiente de relativa impunidad a su alrededor”<sup>29</sup>.

78. En una serie de audiencias ante la Comisión y en documentos emitidos por entidades estatales, el Estado mexicano reconoció de manera general la gravedad de la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez<sup>30</sup>, describiendo el problema como sigue:

[e]l Gobierno de México reconoce el problema en Ciudad Juárez. Lo identifica como una situación que emerge de una sociedad en profundo cambio en la que se agudizan los conflictos relacionados con la violencia, particularmente la violencia contra las

<sup>27</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párr. 40.

<sup>28</sup> Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer*, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, paras. 41-42.

<sup>29</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez*, Chihuahua, México, noviembre 2003, Anexo 3a.

<sup>30</sup> CIDH, Audiencia Temática, 126º Período de Sesiones, *Situación de General de las Mujeres en Ciudad Juárez*, 23 de octubre de 2006; CIDH, Audiencia Temática, 121º Período de Sesiones, *Situación de los Derechos de las Mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, 21 de octubre del 2004; CIDH, Audiencia Temática, 118º Período de Sesiones, *Seguimiento del Informe de la CIDH sobre la situación de violencia y discriminación contra la mujer en Ciudad Juárez, México*, 20 de octubre del 2003; Primeros tres informes de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua (junio, 2004, octubre 2004, enero 2005).

mujeres. El fenómeno de los homicidios no puede ser observado solamente como una deficiencia en la procuración de justicia, sino como la convergencia de diversas causas que tienen que ser solucionadas por la realización de estrategias integrales, que abarquen todos los ámbitos. La solución del problema en Ciudad Juárez es una prioridad<sup>31</sup>.

79. El Estado describió a Ciudad Juárez como una ciudad fronteriza con los Estados Unidos, en donde es “blanco fácil del narcotráfico, lavado de dinero y prostitución entre otras conductas ilícitas. Esta convergencia de fenómenos de índole social, económico y delictivo, la convierten en un escenario particularmente complejo caracterizado por la ruptura del tejido social, de tal forma que la violencia contra las mujeres es un problema de relevancia”<sup>32</sup>. Representantes del Estado ante la Comisión manifestaron que un patrón de irregularidades afectó la investigación de estos casos incluyendo una deficiente preservación de la escena del crimen, la ausencia de una metodología de investigación, la falta de trabajo de laboratorio forense, y la falta de pruebas en los casos más antiguos<sup>33</sup>.

80. Transcurridos seis años, las familias de las víctimas no han podido lograr una investigación seria y completa o una explicación; y no se ha establecido la responsabilidad de los perpetradores ni de los funcionarios que incumplieron sus deberes.

## **B. La desaparición y muerte de Claudia Ivette González, y el proceso de investigación posterior<sup>34</sup>.**

81. Claudia Ivette González, de 20 años de edad y empleada en una maquiladora, desapareció el 10 de octubre del 2001<sup>35</sup>. Ese día, Claudia Ivette González salió a trabajar a las 3:15PM y nunca regresó a la casa. El 12 de octubre del 2001, la madre de Claudia Ivette González fue a reportarla como perdida a las autoridades quienes le manifestaron que tenían que pasar al menos 72 horas desde la desaparición para que la investigación se iniciara<sup>36</sup>.

82. De las declaraciones de Mayela Banda González, hermana de la víctima, surgieron elementos respecto a dónde buscar a Claudia Ivette González, pero los mismos no fueron tomados en cuenta por las autoridades. Lo único que se encuentra en el expediente es

<sup>31</sup> *Noveno Informe del Gobierno de México a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de las Mujeres en Ciudad Juárez (agosto-septiembre del 2003)*, 118º Período de Sesiones de la CIDH.

<sup>32</sup> *Noveno Informe del Gobierno de México a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de las Mujeres en Ciudad Juárez (agosto-septiembre del 2003)*, 118º Período de Sesiones de la CIDH.

<sup>33</sup> CIDH, Audiencia Temática, 126º Período de Sesiones, *Situación de General de las Mujeres en Ciudad Juárez*, 23 de octubre de 2006; CIDH, Audiencia Temática, 118 Período de Sesiones, *Seguimiento del Informe de la CIDH sobre la situación de violencia y discriminación contra la mujer en Ciudad Juárez, México*, 20 de octubre del 2003.

<sup>34</sup> Los hechos relatados en la presente sección, respecto de los cuales la Comisión al momento no aporta prueba documental, serán oportunamente acreditados a través de la prueba testimonial y pericial ofrecida *infra*, párrafos 304 y 305.

<sup>35</sup> Registro de Persona Desaparecida No. 234/2001 de Claudia Ivette González, Anexo 8; y Comparecencia de Mayela Banda González, hermana de la víctima, 12 de octubre del 2001, Anexo 9.

<sup>36</sup> Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables, Diez Años de Desapariciones de Asesinatos de Mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, 11 de agosto de 2003, AI: AMR 41/026/2003. Disponible en <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR410262003?open&of=ESL-MEX>, Anexo 6.

un Oficio del Reporte de Desaparición<sup>37</sup> que se envía al Jefe de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, en el cual se solicita se practiquen investigaciones para el esclarecimiento de los hechos. En ningún otro momento el Comandante de la Policía Judicial del Estado, ni los agentes judiciales que estaban bajo su orden manifiestan intención de búsqueda alguna, ni de entrevistar a personas cercanas, o de realizar algún tipo de investigación para localizarla con vida<sup>38</sup>. Entre el reporte de su desaparición y el hallazgo de sus restos el único contacto de la familia de la víctima con las autoridades fueron dos llamadas recibidas de la Fiscalía Especial, antes de que se encuentre el cuerpo de Claudia Ivette, preguntándoles si tenían novedades.

83. El día en que los familiares fueron a reportar la desaparición de la víctima, les comunicaron a las autoridades que dos semanas antes Claudia Ivette González le había contado a su amiga que había sido hostigada por dos policías que manejaban una *camper* (camionetas pick up utilizadas por la policía municipal) fuera de su lugar de trabajo y le entregaron al Subagente el número de su matrícula<sup>39</sup>. De acuerdo con la versión de los familiares de la víctima, nunca se dio seguimiento a esta información y los agentes judiciales se negaron a investigar este aspecto del caso. Asimismo, se recibió una serie de testimonios, pero éstos nunca fueron tomados en cuenta durante la investigación y no fueron confrontados de acuerdo a los artículos 2, 110 y 120 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (en adelante “CPPE”).

84. Entre el 6 y 7 de noviembre del 2001 se realizó la búsqueda y levantamiento de evidencias en el lugar donde fueron encontrados los cuerpos. En total se levantaron 25 piezas de evidencia, además de muestras de tierra a profundidad del lugar donde se encontraban los cuerpos, se tomaron fotografías del hallazgo y del levantamiento de los cuerpos y del hallazgo y levantamiento de evidencias<sup>40</sup>. La Comisión, durante el trámite ante sí, no recibió información respecto a las diligencias científicas forenses realizadas respecto de las evidencias levantadas en tal ocasión y sus resultados.

85. La madre de la víctima manifiesta que a cuatro semanas de la desaparición de su hija: “cuando me la entregaron, lo único que recibí fue una bolsa de huesos”. Le resultó extraño que a menos de un mes su cuerpo se corrompiera de esta manera. Señala que la Fiscal le comunicó que “era posible, dado que el cuerpo pudo haber sido maltratado por animales, lluvia o tierra.” Expresa además que desde que las autoridades le entregaron el cuerpo de la hija, se desligaron del caso dándolo por cerrado<sup>41</sup>.

---

<sup>37</sup> Oficio de Reporte de Desaparición No. 589/01 enviado por la Coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de Delitos al Jefe de la Policía Judicial del Estado, zona norte, 25 de septiembre de 2001, Anexo 10.

<sup>38</sup> Comunicación de los peticionarios de fecha 3 de septiembre de 2006, expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 5.

<sup>39</sup> Nota de prensa publicada en el diario “Norte”, edición correspondiente al 6 de noviembre de 2005, titulada “*Impunes crímenes de las ocho mujeres*”, Anexo 7.

<sup>40</sup> Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 188/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 35; Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 189/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 36; y Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 190/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 37.

<sup>41</sup> Transcripción de declaraciones de la madre de la víctima en comunicación de los peticionarios referente a la petición 12.496 recibida por la CIDH el 6 de marzo del 2002, expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 5.

86. El 24 de febrero de 2002, las familias de algunas mujeres desaparecidas, hicieron un rastreo en el lugar del hallazgo de los cuerpos, el mismo que no se encontraba acordonado, y encontraron el pantalón que llevaba Claudia Ivette González el día de su desaparición, además de diversas prendas y objetos<sup>42</sup>. La familia dio aviso de inmediato a la Fiscalía Especial y ellos llevaron a cabo el levantamiento de la prenda para la custodia. Se organizó un segundo rastreo el 25 de febrero de 2002<sup>43</sup>, en el que se encontró la credencial de elector de Claudia Ivette González, su credencial de trabajo y un sobre de Vales Despensa de maquila y un recibo de cajero automático de Banco Bital, siendo estos documentos vistos por la madre de Laura Berenice Monárrez y que afirmó eran de Claudia Ivette González<sup>44</sup>. El inventario oficial de prendas y objetos consta de diversas prendas de vestir, nueve piezas de calzado y once objetos diversos entre los que se encontraba una placa de vehículo fronterizo y un permiso municipal provisional<sup>45</sup>. Sin embargo, en el expediente no hay indicio alguno que refiera la realización de exámenes periciales o alguna diligencia que permitiera conocer la identidad del dueño del vehículo al que estaba asignada la placa encontrada.

87. El 14 de noviembre de 2001, se presentaron los resultados forenses de tipificación sanguínea, exámenes semiológico y toxicológico, concluyéndose que no se obtuvo resultados por “ausencia de tejido hemático y tiempo de muerte transcurrido”<sup>46</sup>.

88. El día 15 de noviembre de 2001 se identificó a Claudia Ivette González a través de su hermana Mayela González en base a su declaración testimonial<sup>47</sup>, debido a que las autoridades no pudieron identificarla a través de la utilización de un método científico. Dicha declaración establecía que Claudia Ivette González tenía un trabajo dental de hace años, y ese trabajo era un relleno en una muela.

89. En relación a las pruebas de ADN, si bien la muestra fue tomada en noviembre de 2001, los resultados fueron entregados dos años después y no se pudo obtener perfiles

---

<sup>42</sup> Acta del levantamiento de evidencia llevado a cabo por los familiares de las víctimas el 24 de febrero de 2002, suscrita por la Lic. Mayte Espinoza, agente del Ministerio Público, Anexo 63.

<sup>43</sup> Acta del levantamiento de evidencia llevado a cabo por los familiares de las víctimas, el Ministerio Público y la Oficina Técnica de Servicios Periciales el 25 de febrero de 2002, suscrita por el Lic. César Octavio Rivas Ávila, agente del Ministerio Público, Anexo 64.

<sup>44</sup> Declaración rendida por la señora Benita Monárrez Salgado el 23 de julio de 2006 ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Contraloría de Asuntos Internos Zona Norte, Anexo 84.

<sup>45</sup> Acta del levantamiento de evidencia llevado a cabo por los familiares de las víctimas el 24 de febrero de 2002, suscrita por la Lic. Mayte Espinoza, agente del Ministerio Público, Anexo 63; y Acta del levantamiento de evidencia llevado a cabo por los familiares de las víctimas, el Ministerio Público y la Oficina Técnica de Servicios Periciales el 25 de febrero de 2002, suscrita por el Lic. César Octavio Rivas Ávila, agente del Ministerio Público, Anexo 64.

<sup>46</sup> Oficio 1335/01 de 14 de noviembre de 2001, determinación de que no pudo realizarse pruebas de tipificación sanguínea a la occisa femenina no identificada No. 188/01, Anexo 48; y Oficio 1339/2001 de 14 de noviembre de 2001, determinación de que no pudo realizarse pruebas de tipificación sanguínea a las occisas femeninas no identificadas No. 189 y 190, Anexo 49.

<sup>47</sup> Declaración testimonial de Mayela Banda González, de identificación del cadáver de Claudia Ivette González, de fecha 15 de noviembre de 2001, Anexo 50.

genéticos completos<sup>48</sup>. Previamente, las autoridades les habían informado que no habían reactivos y posteriormente que los exámenes se habían extraviado.

90. Los Dictámenes de Criminalística no determinaron la causa de muerte. Dichos dictámenes, indican un alto grado de probabilidad que la misma persona o personas hubieran perpetrado los crímenes en el lugar del hallazgo sin argumentar la causa de esa conclusión<sup>49</sup>. Nunca se abrió una averiguación integrando los ocho casos que permitiera establecer vínculos entre los mismos.

91. La acusación de la Procuraduría General de Justicia del Estado se centró en dos personas sin relación evidente con los hechos: Gustavo González Meza y Víctor Javier García Uribe. La detención de estas dos personas se realizó de manera arbitraria y sus confesiones de culpabilidad fueron extraídas bajo tortura, en tal sentido la Comisión ya tuvo oportunidad de manifestar que,

durante su visita la Relatora Especial recibió dos conjuntos bien diferenciados de certificados médicos. El conjunto de ellos proporcionado por la PGJE fue preparado por el Departamento de Medicina Legal el 11 de noviembre de 2001, a las 02:40 horas y 02:45 horas, respectivamente. El certificado relativo a González no indica la presencia de signos externos de violencia, en tanto que el relativo a García se refiere a una pequeña zona de equimosis en el brazo derecho, que sanaría en menos de 15 días. El otro conjunto de certificados preparado por la Unidad Médica del Centro de Detención a las 21:00 horas del 11 de noviembre de 2001, se refería, en el caso de González, a “múltiples quemaduras en genitales” y zonas de equimosis en la zona del tórax, así como edemas. En el caso de García se refiere a “[m]últiples quemaduras de 1er grado en genitales” y marcas en el brazo derecho. Informes subsiguientes indican que las alegaciones de torturas fueron denunciadas ante las autoridades y públicamente, pero que los jueces rechazaron las denuncias de coacción como infundadas. También se señaló que la persona encargada de los servicios periciales en la PGJE en ese entonces había renunciado al sufrir presiones para que modificara los resultados de determinadas pruebas periciales a fin de inculpar a los dos detenidos. La muerte del señor González el 8 de febrero de 2003 en su celda, en circunstancias que siguen bajo investigación, ha generado renovadas expresiones de preocupación en relación con dicho proceso penal<sup>50</sup>.

92. De acuerdo con la versión de los familiares de la víctima, los agentes asignados al caso de nombre Miramontes y Carlos Ramírez comentaron a las familias que era “puro espectáculo” y que en la identificación del cuerpo de Claudia Ivette González había contradicciones. En julio de 2005, Víctor Javier García Uribe fue liberado y absuelto por falta de pruebas de los asesinatos<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> Oficio 34196 de 20 de septiembre de 2002, resultado del examen de comparación genética de parentesco de entre otros, los cadáveres 188/01, 189/01 y 190/01, Anexo 71; Ampliación de dictamen del examen de comparación genética de parentesco de entre otros, los cadáveres 188/01, 189/01 de 8 de octubre de 2002, Anexo 72

<sup>49</sup> Dictamen en Criminalística de Campo de 2 de febrero de 2002, entregado mediante Oficio 0184 de fecha 6 de febrero de 2002 firmado por el Lic. Hector Enrique Infante Chavez, Anexo 62.

<sup>50</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, Capítulo IV, párr. 50, Anexo 1.

<sup>51</sup> Oficio 794 emitido por el Secretario de la Cuarta Sala Penal al Juez Tercero Penal, Ciudad Juárez, Resolución 474/04, Anexo 83; Comunicado de prensa No. 136/05 de la Comisión para Prevenir y Erradicar la

93. La Procuraduría General de la República (en adelante “PGR”) en 2003 ejerció la facultad de atracción de 14 expedientes de investigación de homicidios de mujeres y niñas, entre ellos el de Claudia Ivette González con la finalidad de investigar el posible vínculo de los crímenes con la delincuencia organizada<sup>52</sup>. Después de 3 años de tener los expedientes de “campo algodonerero” y “cristo negro”<sup>53</sup> la PGR devolvió la documentación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, concluyendo que no existía vínculo de los crímenes con la delincuencia organizada, entretanto no se avanzó en ninguna investigación<sup>54</sup>.

94. El 17 de agosto de 2006, el Embajador de Estados Unidos en México dio a conocer a la prensa la detención de una persona sospechosa en los crímenes del campo algodonerero<sup>55</sup>. Las familias de las víctimas se enteraron por medio de la prensa y no por comunicación de las autoridades. Asimismo, el 25 de agosto de 2006, se realizó una reunión de la Procuraduría Estatal con madres de víctimas de campo algodonerero y cristo negro en donde únicamente fueron informadas que existían nuevas pistas sobre los hechos, sin especificar cuales<sup>56</sup>.

---

Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez (CPEVMCJ), de 14 de julio de 2005: La Comisión para Juárez pide una investigación expedita para dar con los responsables de los crímenes de mujeres del Campo Algodonero, Anexo 86. Véase también nota de prensa publicada en el diario digital “*noticiasenlinea.com*”, edición correspondiente al 15 de julio de 2005, titulada “*Liberan a El Cerillo; quienes son los culpables*”, Anexo 7.

<sup>52</sup> Véase Transcripción de la comparecencia el 26 de abril de 2005, de la Lic. Patricia González Rodríguez, Procuradora de Justicia del Estado de Chihuahua ante la Comisión Especial de la Cámara de Diputados para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, elaborada por la Dirección General de Crónica Parlamentaria, Anexo 82. Los peticionarios sostuvieron durante el trámite ante la Comisión que en abril del 2003, la Procuraduría General de la República, a través de la Subsecretaría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, afirmó que investigaba la posibilidad de tráfico de órganos de las víctimas del campo algodonerero y cristo negro, por lo que detuvo a tres personas como presuntos responsables. Sin embargo, el 16 de julio del mismo año, la Procuraduría General de la República tuvo que desistir de la acusación y liberar a los detenidos por no poder acreditar el delito investigado, expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 5.

<sup>53</sup> Los cuerpos de seis mujeres fueron hallados en la localidad de “Cristo Negro”, entre el 3 en noviembre del 2002 y el 3 de febrero del 2003. Para más detalles véase Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y repuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párr. 93; Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Noviembre 2003, pág. 6, Anexo 3a.

<sup>54</sup> Nota publicada en “*El Diario*”, edición correspondiente al 29 de junio de 2006, titulada “*Devuelve PGR casos de 14 asesinadas*”, Anexo 7.

<sup>55</sup> Comunicado de prensa de la Embajada de los Estados Unidos en México de fecha 17 de agosto de 2006: *Importante avance en la investigación de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez*, Anexo 85.

<sup>56</sup> Pocos días antes la Procuradora de Justicia del Estado había informado a la prensa de Chihuahua sobre la realización de nuevas capturas y la existencia de nuevas líneas de investigación, al tiempo de reconocer parte de las irregularidades en las investigaciones anteriores. Véase en este sentido nota de prensa publicada en el diario “*La Jornada*”, edición correspondiente al 22 de agosto de 2006, titulada “*Falsean datos de tres feminicidios en Juárez*”, Anexo 7.

95. El 21 de agosto del 2006, la Procuraduría General de Justicia del Estado emitió un informe oficial dirigido a la prensa acerca de las investigaciones<sup>57</sup>. Lo más importante de este reporte es la información aportada sobre la identidad científica de las víctimas del campo algodonnero y cristo negro, que había sido adjudicada de manera arbitraria a tres de ellas<sup>58</sup>. La rectificación en la identificación fue llevada a cabo por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

96. La Comisión nunca recibió información sobre la realización de una investigación o sanción para los agentes estatales que incurrieron en actos de negligencia u omisiones obstruyendo la investigación<sup>59</sup>. A pesar de las evidentes negligencias y omisiones judiciales, el propio Estado reconoció durante el trámite del caso ante la CIDH que la Procuraduría de Justicia del Estado declaró su incompetencia para señalar responsabilidad de aquellos funcionarios que hubieran cometido irregularidades.

97. La familia de Claudia Ivette fue víctima de hostigamiento, malos tratos e intimidación tanto por autoridades y agentes de manera continua. Las autoridades emitieron juicios de valor respecto de la conducta de Claudia Ivette anterior a su desaparición, comportamiento que continuó a lo largo de todo el proceso de investigación. En palabras de la madre de la víctima, “en esa ocasión y en las demás que teníamos que acudir a recibir avances de las investigaciones o a realizar promociones no fuimos tratadas con sutileza ni con gestos de cortesía, mucho menos compasión y respeto por nuestra dignidad”<sup>60</sup>.

98. Si bien al momento se adelantan indagaciones para establecer la eventual responsabilidad en varios homicidios cometidos en Ciudad Juárez de, Alejandro Delgado Valles, Francisco Granados de la Paz y Edgar Álvarez Cruz<sup>61</sup>, este último detenido en Estados Unidos por la policía de inmigración (tengo entendido que Francisco Granados la Paz es el que se encuentra detenido en Estados Unidos), se han producido públicos señalamientos y denuncias de irregularidades en tal proceso de investigación<sup>62</sup>.

---

<sup>57</sup> Nota de prensa publicada en “El Diario”, edición correspondiente al 21 de agosto de 2006, titulada “Reporte de la PGJE sobre asesinatos de mujeres”, Anexo 7.

<sup>58</sup> La identificación de Laura Berenice Ramos, Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González fue correcta así como la de Mayra Juliana Reyes Solís y María de los Ángeles Acosta Ramírez. La identificación de Guadalupe Luna de la Rosa, Verónica Martínez Hernández y Barbara Araceli Martínez Ramos estuvieron erradas.

<sup>59</sup> Ninguno de los documentos aportados por el Estado durante el trámite del caso ante la CIDH sobre procesos disciplinarios o penales por abuso de autoridad, guarda relación con investigaciones de irregularidades en los casos materia de la presente demanda, Anexo 96

<sup>60</sup> Declaración rendida por la señora Benita Monárrez Salgado el 23 de julio de 2006 ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Contraloría de Asuntos Internos Zona Norte, Anexo 84.

<sup>61</sup> Actuación Ministerial practicada el día 18 de agosto de 2006 en el Yonke denominado “Cuatro Vientos” donde se realizó el aseguramiento precautorio de un vehículo de la marca Renault de la línea Alliance”. Este vehículo, color guinda, pertenece a Gustavo Gil Molina, y fue incautado por el Ministerio Público para permanecer en el Servicio Médico Forense, Anexo 89; Acta de inspección ocular y aseguramiento de objetos realizada por el Lic. Rodrigo Caballero, Agente del Ministerio Público, el 24 de agosto de 2006 en un inmueble propiedad de Juventino Murillo Solís (anteriormente propiedad de Francisco Granados de la Paz actual acusado). Esta acta refleja una cantidad de objetos encontrados en una letrina en dicho inmueble, los cuales fueron asegurados por el Ministerio Público, Anexo 90; y Nota de prensa publicada en “El Diario”, sin fecha, titulada “Pide perdón ‘El Cala’ por inculpar a detenido”, Anexo 7.

<sup>62</sup> Denuncia por el delito de abuso de autoridad presentada por Jorge Luis Puentes García el 6 de agosto de 2007, Anexo 94; Queja presentada por María Peinado Portillo, esposa de Edgar Álvarez Cruz, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos el 8 de agosto de 2007, Anexo 95.



### C. La desaparición y muerte de Esmeralda Herrera Monreal, y el proceso de investigación posterior<sup>63</sup>

99. Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años de edad, desapareció el 29 de octubre del 2001, mientras se trasladaba de su hogar a una casa en la que laboraba como empleada doméstica.

100. No hay constancia de que la víctima haya sido buscada por las autoridades entre el momento en que la desaparición fue denunciada por su madre, el 30 de octubre de 2001, y el 6 de noviembre del 2001, fecha en que fueron localizados los restos. Las autoridades trasladaron a la familia la responsabilidad de buscar a Esmeralda, diciéndoles que seguramente se había ido con el novio<sup>64</sup>.

101. Las diligencias del Estado se limitaron a levantar un registro de persona desaparecida<sup>65</sup>, elaborar un cartel de desaparición de Esmeralda Herrera Monreal<sup>66</sup> y tomar la declaración de la madre de la presunta víctima.

102. La madre de Esmeralda Herrera Monreal no fue notificada por las autoridades del hallazgo de los primeros tres cadáveres el día 6 de noviembre del 2001 en el predio denominado el “campo algodoner”, entre los que se sospechaba que estaba el de su hija. No se desprende del expediente quién fue la persona que localizó los cuerpos ni que el hallazgo sea parte de acciones de búsqueda emprendidas por las autoridades. El agente del Ministerio Público Lic. Octavio Rivas Ávila inició la investigación a raíz de una llamada telefónica del radio operador de la Policía Judicial del Estado<sup>67</sup>. Se desconoce el nombre del policía que realizó la llamada y no consta informe policial en el que se indiquen las circunstancias del hallazgo.

103. Cuando se encontraron los cuerpos, el 6 y el 7 de noviembre del 2001, el personal de servicios periciales de la PGJE buscó evidencias en el lugar en que los cuerpos

---

<sup>63</sup> Los hechos relatados en la presente sección, respecto de los cuales la Comisión al momento no aporta prueba documental, serán oportunamente acreditados a través de la prueba testimonial y pericial ofrecida *infra*, párrafos 304 y 305.

<sup>64</sup> Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables, Diez Años de Desapariciones de Asesinatos de Mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, 11 de agosto de 2003, AI: AMR 41/026/2003. Disponible en <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR410262003?open&of=ESL-MEX>, Anexo 6.

<sup>65</sup> Registro de Persona Desaparecida No. 241/2001 de Esmeralda Herrera Monreal, Anexo 13.

<sup>66</sup> Anuncio de desaparición de Esmeralda Herrera Monreal, Anexo 31

<sup>67</sup> Fe Ministerial de fecha 6 de noviembre del 2001, a las 10:00 horas, suscrita por el agente del Ministerio Público Lic. Cesar Octavio Rivas Ávila, AP 27913-01, Anexo 33.

fueron hallados<sup>68</sup>. El primer día fueron levantadas 8 posibles evidencias y el segundo día se levantaron un total de 26 evidencias<sup>69</sup>.

104. El 24 de febrero de 2002, ante la ausencia de diligencias de investigación, las familias de la presunta víctima y de otras víctimas hicieron un rastreo en el lugar del hallazgo de los cuerpos, el mismo que no se encontraba acordonado, y encontraron diversas prendas y objetos<sup>70</sup>. La familia dio aviso de inmediato a la Fiscalía Especial para que llevara a cabo el levantamiento de los objetos y estableciera una cadena de custodia de la evidencia. Las familias de las víctimas organizaron un segundo rastreo el 25 de febrero de 2002, acompañadas en esa ocasión por personal de la Fiscalía Especial. El inventario oficial de prendas y objetos consta de diversas prendas de vestir, nueve piezas de calzado y once objetos diversos entre los que se encontraba una placa de vehículo fronterizo y un permiso municipal provisional<sup>71</sup>.

105. Las autoridades asociaron algunos elementos de evidencia encontrados – cabellos, manchas hemáticas, objetos, etc.- con determinados cadáveres, sin más razón que su ubicación física, es decir, en razón de su cercanía con los cuerpos siendo que todo esto se encontró en un espacio amplio. Por otro lado, no se señala en el acta de levantamiento de fecha 6 de noviembre de 2001, el medio de marcaje utilizado para las evidencias ni quienes eran los responsables de las mismas, a dónde fueron enviadas y en que condiciones fueron conservadas<sup>72</sup>.

106. Respecto al cadáver registrado bajo el número 188/01 asignado a Esmeralda Herrera Monreal, el acta de 6 de noviembre de 2001 indica que en el lugar de ubicación del primer cuerpo, se encontró una mancha hemática y varios mechones de cabello<sup>73</sup>.

107. En el expediente no se especificó la cadena de custodia ni nombres de funcionarios responsables. Alegan que de los objetos y evidencias observados solo se realizó la tipificación sanguínea de algunos, sin que éstos se confrontaran con otros elementos.

108. La madre de la presunta víctima asevera que: “el cuerpo de mi hija, con tan sólo ocho días de desaparecida, no tenía ni rostro ni cabello<sup>74</sup>, asegurándome en el Judicial

---

<sup>68</sup> Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 188/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 35; Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 189/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 36; y Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 190/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 37.

<sup>69</sup> Dictamen en Criminalística de Campo de 2 de febrero de 2002, entregado mediante Oficio 0184 de fecha 6 de febrero de 2002 firmado por el Lic. Hector Enrique Infante Chavez, Anexo 62.

<sup>70</sup> Acta del levantamiento de evidencia llevado a cabo por los familiares de las víctimas el 24 de febrero de 2002, suscrita por la Lic. Mayte Espinoza, agente del Ministerio Público, Anexo 63.

<sup>71</sup> Declaración rendida por la señora Benita Monárrez Salgado el 23 de julio de 2006 ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Contraloría de Asuntos Internos Zona Norte, Anexo 84.

<sup>72</sup> Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 188/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 35.

<sup>73</sup> Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 188/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 35.

que los animales, el viento y la tierra lo habían destrozado. Sin embargo, el resto de su cuerpo estaba desnudo e intacto. Aún más, al momento de ser encontrado, estaba boca abajo<sup>75</sup>. El día 9 de noviembre del 2001, el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictaminó la causa de muerte de Esmeralda Herrera Monreal como “indeterminada”, omitiendo realizar estudios que determinaran otros indicios<sup>76</sup>.

109. No existe certeza de que el primer cuerpo encontrado en la diligencia de levantamiento de cadáveres llevada a cabo el 6 de noviembre de 2001, corresponda al número 188/01 (Esmeralda Herrera) ya que este número no fue asignado en el lugar del levantamiento del cadáver sino posteriormente. Se desconoce los resultados de análisis de las muestras tomadas del pulmón, ni del cabello adherido al cráneo señaladas en las conclusiones de necropsia.

110. Existen contradicciones e inconsistencias en los resultados de las diligencias de identificación de los restos. Si bien el 21 de noviembre de 2001 se emitió el primer dictamen pericial en materia de craneometría y odontología en el que se concluye que existen coincidencia entre el cráneo y dentadura del cuerpo 188/01 y fotografías de Esmeralda Herrera Monreal<sup>77</sup>, en octubre de 2002 se elaboró un dictamen genético forense que considera “posible” parentesco entre el cuerpo 188 y los familiares de Esmeralda Herrera Monreal<sup>78</sup>. El cuerpo de Esmeralda Herrera Monreal fue mostrado sólo al padre y dos hermanos de Esmeralda Herrera Monreal el 16 de noviembre de 2001 y no a la madre, quienes no la pudieron identificar dado el estado en que se encontraba<sup>79</sup>; sólo pudieron reconocer la ropa presentada como la encontrada sobre dicho cuerpo. Según las declaraciones de la madre, a ningún familiar se le permitió ver el cuerpo de Esmeralda Herrera Monreal una vez que fue puesto en el ataúd. En palabras de la madre “[s]ellaron la caja y no nos permitieron abrirla antes de enterrarla”<sup>80</sup>. Esto generó muy serias dudas sobre la verdadera identidad de los restos.

---

<sup>74</sup> Certificado de Autopsia del cuerpo no identificado No. 189/2001 de fecha 9 de noviembre de 2001 firmado por el medico legista Dr. Enrique Silva Pérez, Anexo 41

<sup>75</sup> Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 189/2001 realizado por la Procuraduría General de justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 36.

<sup>76</sup> Certificado de Autopsia del cuerpo no identificado No. 189/2001 de fecha 9 de noviembre de 2001 firmado por el medico legista Dr. Enrique Silva Pérez , Anexo 41.

<sup>77</sup> Informe del examen pericial de identificación forense, coincidencia óseo facial del cadáver 188/01 (Esmeralda Herrera), de 21 de noviembre de 2001, Anexo 58.

<sup>78</sup> Ampliación de dictamen del examen de comparación genética de parentesco de entre otros, los cadáveres 188/01, 189/01 de 8 de octubre de 2002, Anexo 72.

<sup>79</sup> Declaración testimonial de Adrián Herrera Monreal, de identificación del cadáver de su hermana Esmeralda Herrera Monreal, de fecha 16 de noviembre de 2001, Anexo 54; y Declaración testimonial de Antonio Herrera Rodríguez, de identificación del cadáver de su hija Esmeralda Herrera Monreal, de fecha 16 de noviembre de 2001, Anexo 55

<sup>80</sup> Véase Autorización de entrega del cadáver de Esmeralda Herrera Monreal de fecha 16 de noviembre de 2001, Anexo 56.

111. En noviembre del 2001, a los padres de la presunta víctima les fueron tomadas muestras de sangre y cabello para el análisis de ADN, asegurándoles que en un mes les entregarían los resultados del examen, lo que en realidad no ocurrió en más de cuatro años<sup>81</sup>.

112. En 2006, el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) practicó una nueva diligencia de reconocimiento de los restos. Dicho equipo había realizado esas actividades en Ciudad Juárez respecto de otros casos de mujeres asesinadas en las que no se conoce la identidad de la víctima y permanecen esos restos en calidad de desconocidas en los anfiteatros o en fosas comunes<sup>82</sup>.

113. Como se explicó en la sección anterior, el 21 de agosto del 2006, la Procuraduría General de Justicia del Estado emitió un informe oficial dirigido a la prensa acerca de las investigaciones<sup>83</sup>.

114. En cuanto a la identificación de responsables, en los días inmediatos posteriores a la localización de los cadáveres del campo algodonero, las autoridades presentaron a dos personas acusadas de la comisión de los crímenes. No obstante, los agentes asignados al caso de Esmeralda Herrera Monreal habrían comunicado a su madre que la detención de Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza no respondía a motivos fundados y que en la identificación del cuerpo de las jóvenes había contradicciones. Como se explicó en líneas anteriores, Gustavo González falleció en prisión y Víctor Javier García Uribe fue absuelto y liberado en 2005, por falta de pruebas de su participación en los asesinatos de mujeres del "campo algodonero"<sup>84</sup>.

115. Las autoridades cerraron el caso de Esmeralda después de la entrega del cuerpo. La familia no recibió una copia del expediente, a pesar que lo habían solicitado reiteradamente<sup>85</sup>. Las constancias del expediente penal no fueron debidamente ordenadas ni rubricadas. Muchas diligencias de la averiguación previa no tienen constancia de la hora de su realización, nombre de quienes intervinieron, cargo y a veces firma de funcionarios públicos<sup>86</sup>.

---

<sup>81</sup> Solicitudes de dictámenes periciales, Oficios 504/01 y 507/01 de 8 de noviembre de 2001; 513/01 y 514/01 de 9 de noviembre de 2001; s/n 521/01 y 504/00 de 10 de noviembre de 2001, suscritos por la Lic. Zulema Bolívar García, Agente del Ministerio Público, Anexo 39.

<sup>82</sup> Comunicado de prensa del Equipo Argentino de Antropología Forense de 23 de febrero de 2006: *Informe de avance sobre trabajos de identificación de restos femeninos de Ciudad Juárez y de la Ciudad de Chihuahua*, Anexo 87.

<sup>83</sup> Nota de prensa publicada en "El Diario", edición correspondiente al 21 de agosto de 2006, titulada "Reporte de la PGJE sobre asesinatos de mujeres", Anexo 7.

<sup>84</sup> Oficio 794 emitido por el Secretario de la Cuarta Sala Penal al Juez Tercero Penal, Ciudad Juárez, Resolución 474/04, Anexo 83; Comunicado de prensa No. 136/05 de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez (CPEVMCJ), de 14 de julio de 2005: La Comisión para Juárez pide una investigación expedita para dar con los responsables de los crímenes de mujeres del Campo Algodonero, Anexo 86.

<sup>85</sup> Acta de la Reunión de Trabajo celebrada 19 de julio de 2007 en el marco del 128º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana, Anexo 93.

<sup>86</sup> Lo cual contraviene los artículos 17 y 25 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

116. Varios funcionarios que participaron de diversos modos en el proceso de investigación relacionado con el caso de Esmeralda Herrera fueron señalados por los familiares de la víctima, durante el trámite ante la Comisión y ante las autoridades estatales<sup>87</sup>, como responsables de negligencia y arbitrariedades, pese a lo cual no se suspendió su participación en la investigación, entre ellos Lic. Arturo González Rascón, Lic. José Manuel Ortega Aceves, Lic. Zulema Bolívar García, Lic. Jesús Manuel González Guerrero, Lic. Octavio Rivas Ávila, el defensor de oficio Lic. Montañez, Francisco Cisneros Prieto, Sully Ponce Prieto, los agentes de la policía Roberto Alejandro Castro Valles, Jaime Gurrola Serrano, Ciro Andrés Loera Huereca, Sergio Tomás García y el médico oficial Samuel Villalba Calleros.

117. En la sección anterior de la presente demanda se refirió que la PGR en 2003 tomó 14 expedientes de homicidios de mujeres y niñas, entre ellos el de Esmeralda Herrera Monreal. Después de tres años los devolvió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin conclusión alguna<sup>88</sup>.

118. La familia de Esmeralda fue víctima de hostigamiento, malos tratos e intimidación tanto por autoridades y agentes de manera continua. Las autoridades emitieron juicios de valor respecto de la conducta de Claudia Ivette anterior a su desaparición, comportamiento que continuó a lo largo de todo el proceso de investigación. El 25 de agosto del 2006, se realizó una reunión de la Procuradora Estatal Patricia González con madres de víctimas de campo algodonerero (y de cristo negro) y se les comunicó que se las había llamado para informarles que tenían nuevas pistas sobre los hechos del “campo algodonerero” y fue toda la información que le proporcionaron. Tampoco recibieron asesoría jurídica del Ministerio Público.

119. Por otro lado, la incertidumbre que vivió la familia respecto de la verdadera identidad de los restos les causa grave sufrimiento.

#### **D. La desaparición y muerte de Laura Berenice Ramos Monárrez, y el proceso de investigación posterior<sup>89</sup>**

120. Laura Berenice Ramos, de 17 años de edad, estudiante de quinto semestre de la preparatoria, desapareció el viernes 22 de septiembre del 2001<sup>90</sup>. El 25 de septiembre del 2001 su familia presentó una denuncia de desaparición ante la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas y Homicidios de Mujeres<sup>91</sup>. Desde entonces hasta el hallazgo de su cadáver el 6 de noviembre de 2001 no se realizó diligencias de búsqueda alguna por parte del Estado.

---

<sup>87</sup> Grabación de la audiencia pública sostenida con la Procuradora del Estado, el EAAF y las familias del “Campo Algodonero” el 4 de agosto de 2006, Anexo 88; Denuncia presentada el 5 de junio de 2007 en contra de funcionarios y ex funcionarios que participaron en la primera investigación de “Campo Algodonero”, Anexo 92.

<sup>88</sup> Nota publicada en “*El Diario*”, edición correspondiente al 29 de junio de 2006, titulada “*Devuelve PGR casos de 14 asesinadas*”, Anexo 7.

<sup>89</sup> Los hechos relatados en la presente sección, respecto de los cuales la Comisión al momento no aporta prueba documental, serán oportunamente acreditados a través de la prueba testimonial y pericial ofrecida *infra*, párrafos 304 y 305.

<sup>90</sup> Registro de Persona Desaparecida No. 225/2001 de Laura Berenice Ramos Monárrez, Anexo 11.

<sup>91</sup> Comparecencia de Benita Monárrez Salgado ante el Ministerio Público, 25 de septiembre del 2001, Anexo 12.

Fue la familia de la víctima y otras que se encontraban en situaciones similares, quienes intentaron buscarla sin el apoyo de las autoridades.

121. Durante aproximadamente un mes las autoridades no realizaron búsqueda alguna. Lo único que obra en el expediente es un "Oficio del Reporte de Desaparición", que la Coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de Delitos envía al Jefe de la Policía Judicial del Estado en la zona norte solicitando al personal respectivo que se practiquen las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

122. A pesar de la existencia de declaraciones que presentan indicios de cómo pudo haber desaparecido Laura Berenice Ramos, éstas no fueron tomadas en consideración<sup>92</sup>. No se llevaron a cabo diligencias de averiguación en la escuela de computación donde estudiaba Laura, entrevistas a sus amigas y conocidos, o en su lugar de trabajo con el propósito de tratar de encontrarla con vida.

123. La madre de la víctima afirma haber intentado repetidamente colaborar con la investigación de los hechos entregando información que podría haber ayudado al esclarecimiento de los hechos sin que las autoridades hayan realizado seguimiento alguno<sup>93</sup>. Por ejemplo, la Sra. Monárrez manifiesta haber proporcionado a las autoridades el nombre de un agente judicial con quien su hija salió algunas veces sin que este individuo haya sido entrevistado. También habría informado sobre las llamadas recibidas del teléfono celular que llevaba su hija que no fueron investigadas.

124. El primer contacto con las autoridades en el proceso de investigación fue una llamada telefónica recibida el 6 de noviembre de 2001 para que los familiares se presentaran en la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios contra Mujeres, en razón de haberse encontrado tres cuerpos sin vida en un campo algodonero.

125. Las actuaciones de las autoridades estatales adolecen de irregularidades, retrasos y omisiones desde su inicio como ha reconocido la propia Procuradora General de Justicia de Chihuahua<sup>94</sup>. Cuando se encontraron los cuerpos, las autoridades a cargo de la investigación de homicidios de mujeres y niñas de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua practicaron diversos exámenes periciales preliminares para identificar a las víctimas, y recolectaron cierta evidencia en el lugar del hallazgo de los cuerpos<sup>95</sup>. Sin embargo estas actuaciones se realizaron y ocurrieron de forma incompleta durante las 96 horas siguientes a la aparición de los cuerpos.

126. El 7 de noviembre de 2001, la familia de Laura Berenice Ramos permitió el ingreso de agentes ministeriales a la recámara de la víctima, quienes tomaron varias

---

<sup>92</sup> Anexos 14, 15, 16, 17.

<sup>93</sup> Declaración rendida por la señora Benita Monárrez Salgado el 23 de julio de 2006 ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Contraloría de Asuntos Internos Zona Norte, Anexo 84.

<sup>94</sup> Nota de prensa publicada en el diario "*La Jornada*", edición correspondiente al 22 de agosto de 2006, titulada "*Falsean datos de tres feminicidios en Juárez*", Anexo 7.

<sup>95</sup> Informe del examen pericial de identificación forense, coincidencia óseo facial del cadáver 190/01 (Laura Berenice Ramos), de 8 de enero de 2001, Anexo 60; Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 190/2001 realizado por la Procuraduría General de justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 37.

pertenencias y documentos personales de la misma, entre ellos una tarjeta de presentación del Director de Tránsito Municipal y del ex jefe de Averiguaciones Previas y ex novio de Laura. Los representantes de la familia sostuvieron durante el trámite ante la Comisión que ni los originales ni copias de estas tarjetas se encuentran en el expediente de la investigación o alguna evidencia de que se haya interrogado a estas personas.

127. Durante el rastreo de la escena del crimen realizado el 25 de febrero de 2002, en el que las familias estuvieron acompañadas por personal de la Fiscalía Especial, encontraron prendas de vestir y cabellos en el lugar del levantamiento del cuerpo de Laura Berenice Ramos<sup>96</sup>.

128. Laura Berenice Ramos fue identificada por su madre a través de la muestra de un brassier el cual reconoció como uno de los que usaba su hija, así como una fractura en el brazo derecho de su hija<sup>97</sup>.

129. El 22 de marzo de 2002 les fueron entregados a la familia los restos de Laura Berenice Ramos, sin tener certeza científica de su identidad<sup>98</sup>.

130. La pericia genética forense practicada inicialmente por el Estado concluyó en septiembre de 2002 que no se presentaba parentesco genético con la osamenta con que se le identificó a Laura Berenice Ramos<sup>99</sup>.

131. Como fue explicado anteriormente, en los días posteriores a la localización de los cadáveres del campo algodnero, las autoridades presentaron a Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza como presuntos responsables de los crímenes. Uno de ellos terminó muerto en la cárcel, en circunstancias no esclarecidas y el otro fue absuelto en 2005.

132. El expediente de la investigación de la muerte de Laura Berenice Ramos también se encontraba entre los 14 que la Procuraduría General de la República se llevó en el año 2003.

133. La madre de Laura Berenice Ramos también estuvo presente en la reunión que se realizó el 25 de agosto de 2006, entre la Procuraduría Estatal y las madres de víctimas de campo algodnero y cristo negro.

134. Los familiares de Laura Berenice fueron víctimas de hostigamiento, malos tratos e intimidación por parte de autoridades y agentes estatales de manera continua a partir de la denuncia de desaparición.

---

<sup>96</sup> Acta del levantamiento de evidencia llevado a cabo por los familiares de las víctimas, el Ministerio Público y la Oficina Técnica de Servicios Periciales el 25 de febrero de 2002, suscrita por el Lic. César Octavio Rivas Ávila, agente del Ministerio Público, Anexo 64.

<sup>97</sup> Comparecencia de Benita Monárrez Salgado: Identificación de cadáver de Laura Berenice Ramos, de fecha 22 de marzo de 2002, Anexo 67. Véase también, Declaración testimonial de Pablo Monárrez Salgado, de identificación del cadáver de su sobrina Laura Berenice Ramos, de fecha 22 de marzo de 2002, Anexo 68.

<sup>98</sup> Autorización de entrega del cadáver de Laura Berenice Ramos, de fecha 22 de marzo de 2002, Anexo 69.

<sup>99</sup> Oficio 34196 de 20 de septiembre de 2002, resultado del examen de comparación genética de parentesco de entre otros, los cadáveres 188/01, 189/01 y 190/01, Anexo 71.

135. La familia de Laura Berenice Ramos recibió llamadas telefónicas de amenaza por parte de personas desconocidas, a las que los agentes de la fiscalía especial no dieron seguimiento, pese a las oportunas denuncias<sup>100</sup>.

136. Claudia Ivonne Ramos, hermana de la víctima, ha sido intimidada mediante seguimientos por parte de vehículos aparentemente oficiales (de la Procuraduría General de Justicia del Estado)<sup>101</sup>. Tal situación se reportó a las autoridades pero no obra en el expediente ni hay averiguación previa. A principios de septiembre de 2006 tanto la madre de la víctima como su hijo Daniel Ramos Monárrez fueron víctimas de intentos de arrollamiento razón por la cual presentaron una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión, que actualmente se encuentra bajo estudio y sobre la cual la CIDH ha solicitado información a los peticionarios en diferentes ocasiones.

137. Los familiares de Laura Berenice Ramos insistieron varias veces en que se les proporcione copia del expediente judicial sin haberlo recibido hasta el momento<sup>102</sup>.

138. La familia de Laura Berenice no recibió debida atención de las autoridades investigadoras ni recibió asesoría jurídica del Ministerio Público y de hecho se contravinieron las disposiciones de derecho interno que otorgan a las familias de las víctimas el carácter de coadyuvantes del ministerio público al no haber siquiera indagado posibles pistas dadas por los familiares para el esclarecimiento de los hechos<sup>103</sup>.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. Violación del derecho a vivir libre de violencia y discriminación

139. Internacionalmente se ha reconocido que la violencia contra las mujeres es un problema grave en la localidad de Ciudad Juárez, dado el incremento inusual en el número de asesinatos de mujeres desde el 1993<sup>104</sup>. La Comisión, junto a diversos organismos

<sup>100</sup> Acta de la Reunión de Trabajo celebrada 19 de julio de 2007 en el marco del 128º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana, Anexo 93.

<sup>101</sup> Declaración de Claudia Ivonne Ramos Monárrez (hermana de Berenice Ramos Monárrez) ante el Ministerio Público, de 9 de julio de 2007, Anexo 91.

<sup>102</sup> Acta de la Reunión de Trabajo celebrada 19 de julio de 2007 en el marco del 128º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana, Anexo 93.

<sup>103</sup> Comparecencia de Benita Monárrez Salgado, madre de la víctima, 10 de diciembre del "2000" [sic] 2001: Inspección de la habitación de la víctima Laura Berenice Ramos, Anexo 61.

<sup>104</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y repuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, Anexo 3b; Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Noviembre 2003, Anexo 3a; Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer*, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, Anexo 3c; Naciones Unidas, Informe de la misión de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2000/3, Add.3, Anexo 3d; Naciones Unidas, Informe de la Misión del Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, E/CN.4/2002/72/Add.1, Anexo 3e; Amnistía Internacional, México: *Muertes intolerables: 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, AMR 41/027/2003; y otros, Anexo 6.



internacionales y organizaciones no-gubernamentales, ha llegado a la conclusión de que el Estado mexicano no ha actuado con la debida diligencia para proteger a las víctimas o promover la efectiva prevención, investigación y juzgamiento de los responsables de estos delitos<sup>105</sup>.

140. La ausencia de medidas estatales efectivas ante la desaparición y posterior muerte de las víctimas estuvo ligada a un patrón sistemático de omisiones e irregularidades en casos de violencia contra las mujeres. Este patrón se encontraba vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha sido documentado internacionalmente por una variedad de organizaciones no-gubernamentales y agencias internacionales y regionales como la Comisión Interamericana. Estos casos nunca fueron tratados como prioritarios o contaron con los recursos mínimos necesarios para lograr el esclarecimiento de los asesinatos y la identificación y sanción de los responsables. Estas omisiones e irregularidades se manifestaron en el tratamiento que las autoridades locales proporcionaron tanto a los casos como a los familiares.

141. La Convención de Belém do Pará, establece que la obligación de actuar con la debida diligencia, adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Esta Convención refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. La Convención de Belém do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al sufrir hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetúa

142. En un caso anterior, la Corte Interamericana decidió

en cuanto a los referidos aspectos específicos de violencia contra la mujer, esta Corte aplicará el artículo 5 de la Convención Americana y fijará sus alcances, tomando en consideración como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Perú el 4 de junio de 1996, y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Perú el 13 de septiembre de 1982, vigente en la época de los hechos, ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana<sup>106</sup>.

143. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece un conjunto de obligaciones complementarias e inmediatas del Estado para lograr la efectiva prevención, investigación, sanción y reparación en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

<sup>105</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, Anexo 1.

<sup>106</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 276.

- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

144. La Comisión considera que la obligación de los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres, incluye los deberes de proteger a las víctimas, investigar, procesar y condenar a los responsables, así como el deber de “prevenir estas prácticas degradantes”<sup>107</sup>. La Comisión ha establecido que la ineffectividad judicial frente a casos de violencia contra mujeres genera un ambiente de impunidad que facilita la violencia y fomenta la repetición de estos actos “al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”<sup>108</sup>.

145. La Comisión desea resaltar que de la evidencia en el presente caso se desprende que los retrasos, irregularidades y omisiones en investigar estos casos obedece a la discriminación que ha afectado a las mujeres históricamente y a un patrón de impunidad frente a estos hechos en Ciudad Juárez prevalente en la fecha en que los hechos ocurrieron, que influenciaron negativamente la actuación de los funcionarios estatales encargados de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. El Estado no contravirtió la existencia de un patrón de irregularidades e impunidad específicamente en casos de violencia contra las mujeres. La Comisión alega que el Estado no actuó con la debida diligencia necesaria para resolver los casos de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera Monreal porque no consideró que la desaparición y posterior muerte de dichas víctimas era una prioridad.

146. La CIDH desea destacar además que en el presente caso, actitudes discriminatorias contra las mujeres por parte de funcionarios estatales influenciaron en la investigación de estos asesinatos. En su visita a Ciudad Juárez, la Relatoría observó parcialidades y sesgos de género presentes en las actuaciones de los fiscales e investigadores ante casos de violencia contra las mujeres, quienes descalificaban a las víctimas durante el proceso de investigación:

---

<sup>107</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

<sup>108</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

[c]asi al mismo tiempo que comenzara a aumentar la tasa de homicidios, algunos de los funcionarios encargados de la investigación de esos hechos y el procesamiento de los perpetradores comenzaron a emplear un discurso que, en definitiva, culpaba a la víctima por el delito. Según declaraciones públicas de determinadas autoridades de alto rango, las víctimas utilizaban minifaldas, salían de baile, eran “fáciles” o prostitutas. Hay informes acerca de que la respuesta de las autoridades pertinentes frente a los familiares de las víctimas osciló entre indiferencia y hostilidad.<sup>109</sup>

147. La actitud de las autoridades estatales cuando los familiares reportaron la desaparición de las víctimas, dos de ellas menores de edad, concuerda con lo documentado por la Comisión sobre el patrón estatal de discriminación contra las mujeres para la fecha en que estos hechos ocurrieron. Este patrón se manifestaba en la percepción de los funcionarios estatales que la búsqueda y protección de mujeres reportadas como desaparecidas no era importante. En los casos de Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, cuando se denunció cada desaparición, los familiares recibieron comentarios por parte de agentes estatales sobre la conducta de sus hijas que consideraron influenciaron la inacción estatal posterior. En ambos casos, las autoridades comunicaron a los familiares que debían pasar 72 horas antes que comenzara la investigación. Más aún, en el caso de Claudia Ivette González, un agente de la policía judicial del Estado le dijo a una amiga de la víctima que seguro ella se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy “voladas” y se les “aventaban” a los hombres y en el caso de Esmeralda Herrera Monreal, las autoridades estatales indicaron que seguramente “se había ido con el novio o con una amiga”.

148. Es necesario resaltar también la escasa importancia y sensibilidad que los funcionarios estatales le otorgaron a las preocupaciones y al sufrimiento expresado por las madres de las víctimas, quienes habían perdido a sus hijas en circunstancias sumamente violentas y desgarradoras, y buscaban el debido esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. En este sentido la Comisión desea llamar la atención del Tribunal sobre el hecho de que el Estado decidió durante el trámite ante la CIDH no pronunciarse sobre estas alegaciones por considerarlas apreciaciones subjetivas.

149. En el caso de Laura Berenice Ramos, su madre solicitó reiteradamente entre el 6 de noviembre del 2001 y el 20 de marzo del 2002 que se le permitiera ver el cadáver que identificaban como el de Laura Berenice Ramos. Una Fiscal, al solicitar la madre saber si era o no su hija, le respondió “¿qué le van a decir a unos huesos dentro de una tina de agua?”. En el caso de Esmeralda Herrera Monreal, cuando su madre solicitó a las autoridades que investigaran a una persona con posible información sobre el paradero de su hija, le respondieron “señora vaya y búsquelo usted y pregunte y a ver que le dice y según lo que usted investigue pues viene y nos lo dice.” En el caso de Claudia Ivette González, en las palabras de la madre de la víctima, “en esa ocasión y en las demás que teníamos que acudir a recibir avances de las investigaciones [a las autoridades] o realizar promociones no fuimos tratadas con sutileza o con gestos de cortesía, mucho menos compasión y respeto por nuestra dignidad”.

150. Este tipo de tratamiento es particularmente grave considerando que del expediente se desprende que los cuerpos de Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette

---

<sup>109</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, párr. 4, Anexo 1.

González y Laura Berenice Ramos fueron objeto de un particular ensañamiento por parte de los perpetradores de los homicidios. En el caso de Esmeralda Herrera Monreal, su cuerpo fue encontrado maniatado: “las extremidades superiores por debajo del cuerpo atadas una a la otra, con una cinta de color negro, con dos vueltas en cada muñeca y con tres nudos en la derecha”<sup>110</sup>. Su certificado de autopsia señala que “la piel se apreciaba acartonada con epidermis, con ausencia parcial de partes del pezón de la región mamaria izquierda”<sup>111</sup>. El certificado de autopsia de Laura Berenice establece que “en la región mamaria derecha se observa que el pezón presentaba una herida plana el cual cercenó la punta de éste y es de 5mm de diámetro,” así como la ausencia de una uña del pulgar<sup>112</sup>. En el caso de Claudia Ivette González el certificado de autopsia señala que “la cabeza se encontraba descarnada, con escasa presencia de cuero cabelludo en la región posterior”<sup>113</sup>. Si bien en los tres casos no fue posible establecer que se haya cometido una violación sexual, los peritos involucrados señalaron que debido a las condiciones de semi desnudez en las que se encontraron los cadáveres, “es posible establecer con alto grado de probabilidad que se trata de un crimen de índole sexual”<sup>114</sup>. A pesar de la brutalidad y características de estos asesinatos, las evidencias que ahora se ponen a disposición de la Corte revelan que la investigación no fue emprendida con la debida seriedad por las autoridades estatales.

151. Particularmente en la investigación de casos que involucran mujeres, la Comisión en sus informes sobre la situación de Ciudad Juárez y sobre el acceso a la justicia de las mujeres<sup>115</sup>, ha descrito la forma en que ciertos patrones socioculturales pueden operar en las actuaciones judiciales y de la policía, que puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima, la misma que puede contener asunciones tácitas de responsabilidad de ellas por los hechos<sup>116</sup>. Esta situación se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías o jueces ante denuncias de hechos de violencia<sup>117</sup>. En concordancia con lo anteriormente observado, la Comisión alega que la falta de debida diligencia para investigar y sancionar estos delitos refleja el hecho que los mismos no eran

<sup>110</sup> Dictamen en Criminalística de Campo de 2 de febrero de 2002, entregado mediante Oficio 0184 de fecha 6 de febrero de 2002 firmado por el Lic. Hector Enrique Infante Chavez, Anexo 62.

<sup>111</sup> Certificado de Autopsia del cuerpo no identificado No. 188/2001 de fecha 9 de noviembre de 2001 firmado por el medico legista Dr. Enrique Silva Pérez, Anexo 40.

<sup>112</sup> Certificado de Autopsia del cuerpo no identificado No. 190/2001 de fecha 9 de noviembre de 2001 firmado por el medico legista Dr. Enrique Silva Pérez, Anexo 41.

<sup>113</sup> Certificado de Autopsia del cuerpo no identificado No. 189/2001 de fecha 9 de noviembre de 2001 firmado por el medico legista Dr. Enrique Silva Pérez, Anexo 42.

<sup>114</sup> Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 188/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 35; Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 189/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 36; Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 190/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 37.

<sup>115</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Anexo 2.

<sup>116</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Sección II, *Administración de la justicia: ineficacia e impunidad ante casos de violencia contra las mujeres*, Anexo 2.

<sup>117</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Sección II, *Administración de la justicia: ineficacia e impunidad ante casos de violencia contra las mujeres*, Anexo 2.

considerados como un problema grave y prioritario, lo que promueve un mensaje social que la violencia contra las mujeres debe ser tolerada.

152. No obstante las medidas tomadas en años recientes por el Estado mexicano para enfrentar la situación en Ciudad Juárez, las cuales la Comisión reconoce como esfuerzos significativos, para la época en que ocurrieron los hechos, el Estado no había adoptado las políticas ni las medidas necesarias para garantizar la efectiva prevención, investigación, y sanción de hechos violentos contra las mujeres. Los casos materia de la presente demanda son emblemáticos de este patrón de impunidad e inefectividad judicial. La Comisión considera que, para probar que cumplió con su obligación de actuar con la debida diligencia bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, no es suficiente que el Estado presente evidencia de medidas tomadas para eliminar la tolerancia general y social a la violencia contra las mujeres<sup>118</sup> sino que debe demostrar que tiene un compromiso real de enfrentar este patrón de impunidad<sup>119</sup>. A seis años del hallazgo de los cadáveres de Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, estos casos continúan siendo emblemáticos del patrón de ineficacia judicial, retrasos y de impunidad que ha afectado los delitos contra las mujeres en Ciudad Juárez desde el 1993.

153. En base a las consideraciones expuestas, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que declare que el Estado falló en su deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia sufridos por Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal en contravención del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

## **B. Violación del derecho a la vida**

154. El artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece,

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

155. La Corte ha establecido que

[...] el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos<sup>120</sup>. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>121</sup>. El cumplimiento del artículo 4,

<sup>118</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 57.

<sup>119</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 57.

<sup>120</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 65.

<sup>121</sup> Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83; Véase también, *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en Compilation

relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>122</sup>.

156. Para cumplir con esta obligación, la Corte ha manifestado que “los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no solo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones”<sup>123</sup>.

157. Conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano de protección, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores individuales o su intencionalidad. En el Caso Paniagua Morales, la Corte estableció que a fines de establecer la responsabilidad internacional del Estado:

[e]s suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones<sup>124</sup>.

158. Igualmente, el sistema interamericano de derechos humanos ha afirmado que la responsabilidad de los Estados de actuar con debida diligencia frente a violaciones de derechos humanos se extiende a las acciones de actores no estatales, terceros o particulares. Al respecto, la Corte ha enfatizado que:

[d]icha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de

---

of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

<sup>122</sup> Corte IDH. *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 152.

<sup>123</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120. Véase también Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

<sup>124</sup> Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91.

particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención<sup>125</sup>.

159. Complementando dicho parámetro de imputación de responsabilidad, la Corte señaló en su sentencia sobre el caso de la *Masacre de Pueblo Bello* que:

un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía<sup>126</sup>.

160. Para establecer dicha imputabilidad internacional de actos de terceros como violaciones atribuibles al Estado, la Corte ha tomado en cuenta la jurisprudencia de la Corte Europea. Dicho Tribunal ha considerado que puede aplicarse la responsabilidad estatal de violaciones cometidas por terceros cuando se demuestra que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarlo

[t]eniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo<sup>127</sup>.

<sup>125</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.

<sup>126</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

<sup>127</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Kiliç v. Turkey*, sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93, párrs. 62 - 63; *Osman v. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*, párrs. 115 - 116; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124.

161. La Comisión alega que el Estado no ha demostrado que adoptó medidas idóneas, tendientes a encontrar con vida a Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal y prevenir su muerte, entre la presentación de las denuncias formales de sus desapariciones y el hallazgo de sus cadáveres. La omisión del Estado es particularmente grave ya que a la fecha de los hechos el Estado tenía conocimiento de un patrón de violencia contra las mujeres, bajo el cual numerosas mujeres desaparecían y después eran asesinadas. Este conocimiento generaba del Estado una obligación de protección reforzada respecto de mujeres que eran reportadas como desaparecidas.

162. Esta omisión fue observada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su análisis de las actuaciones judiciales de los casos de Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal<sup>128</sup>. La Comisión Nacional de Derechos Humanos expresa en torno a los tres casos que de una revisión de los expedientes judiciales no se observa que hubiera una verdadera línea de investigación tendiente a localizar a las desaparecidas antes del hallazgo de sus cadáveres el 6 de noviembre del 2001<sup>129</sup>.

163. La evidencia que ahora se pone a disposición del Tribunal demuestra que, Laura Berenice Ramos, de 17 años de edad y estudiante de la preparatoria, fue vista por última vez por su padre el viernes 22 de septiembre del 2001<sup>130</sup>. Después de ser buscada por sus familiares y no ser localizada, y ellos haber notado que no se había llevado ninguna de sus pertenencias, como su bolso y teléfono, Benita Monárrez, madre de Laura Berenice Ramos, interpuso una denuncia por su desaparición el martes 25 de septiembre del 2001<sup>131</sup>, de la cual existe un registro escrito, y en la cual explica las circunstancias de su desaparición. Su cadáver fue hallado el 6 de noviembre del 2001.

164. Las únicas diligencias llevadas a cabo por el Estado entre el 25 de septiembre del 2001 y el 6 de noviembre del 2001 para encontrar con vida a Laura Berenice Ramos, constituyen la preparación de una ficha de desaparición, la elaboración de un cartel de desaparición, la toma de testimonios de familiares y conocidos<sup>132</sup>, y un oficio enviado por la

---

<sup>128</sup> Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/content/sp/informes/chihuahua/>, Anexo 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó una investigación de oficio en torno al fenómeno de los homicidios y desapariciones de mujeres ocurridos durante el período comprendido de 1993 a junio de 2003, en cumplimiento a las responsabilidades encomendadas y en ejercicio de sus facultades legales, así como en atención a los requerimientos de la sociedad en materia de protección y defensa de los derechos humanos. La Comisión Nacional señala en el informe que: "la investigación fue atraída a la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dada la gravedad de los hechos, así como por el impacto que tuvo en la sociedad y en la opinión pública el asunto; en este documento, de igual manera, se incorporaron las denuncias formuladas y los documentos aportados por los familiares de los quejosos, de manera directa o a través de alguna organización no gubernamental".

<sup>129</sup> Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/content/sp/informes/chihuahua/>, Anexo 5.

<sup>130</sup> Registro de Persona Desaparecida de Laura Berenice Ramos Monárrez y Comparecencia de Benita Monárrez Salgado ante el Ministerio Público, 25 de septiembre del 2001, Anexo 11.

<sup>131</sup> Registro de Persona Desaparecida de Laura Berenice Ramos Monárrez y Comparecencia de Benita Monárrez Salgado ante el Ministerio Público, 25 de septiembre del 2001, Anexo 11.

<sup>132</sup> Entre los testimonios se encuentran el de Benita Monárrez Salgado (25 de septiembre de 2001), Anexo 14; Daniel Ramos Canales (28 de septiembre de 2001), Anexo 15; Ana Catalina Solís Gaytan (1 de octubre de 2001), Anexo 16; Ivonne Ramos Monárrez (1 de octubre de 2001), Anexo 17; Diana América Corral Hernández (1 de octubre de 2001), Anexo 18; Rocío Ixtel Nuñez Acevedo (5 de octubre de 2001), Anexo 19.



Coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de Delitos ordenando la investigación de la desaparición.

165. De la prueba aportada junto a esta demanda en relación al caso de Claudia Ivette González, de 20 años de edad, empleada de maquiladora, se desprende que el 12 de octubre del 2001 salió a trabajar a las 3:15 p.m. y nunca regresó a su casa<sup>133</sup>. El mismo 12 de octubre del 2001 sus familiares fueron a reportarla como desaparecida ante las autoridades existiendo un registro escrito al respecto.<sup>134</sup> Su cadáver fue hallado el 6 de noviembre del 2001. Las únicas diligencias llevadas a cabo entre la denuncia de su desaparición el 12 de octubre y el hallazgo de su cadáver el 6 de noviembre del mismo año fueron la preparación de una ficha de desaparición, la elaboración de un cartel de desaparición, la toma de testimonios de familiares y conocidos<sup>135</sup>, y un oficio enviado por la Coordinadora de Atención a Víctimas de Delitos ordenando la investigación de la desaparición.

166. De la evidencia que ahora se transmite a la Corte relacionada con el caso de Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años de edad, quien laboraba como empleada doméstica, se desprende que el lunes 29 de octubre del 2001 salió a trabajar en la mañana y nunca regresó a su casa<sup>136</sup>. Sus familiares interpusieron denuncia de su desaparición el 30 de octubre del 2001 y existe un registro escrito al respecto<sup>137</sup>. Su cadáver fue hallado el 6 de noviembre del 2001. Las únicas diligencias llevadas a cabo en este caso entre la denuncia de su desaparición el 30 de octubre y el hallazgo de su cadáver el 6 de noviembre del mismo año fueron la preparación de una ficha de desaparición, la elaboración de un cartel de desaparición, la toma de un testimonio, y un oficio enviado por la Coordinadora de Atención a Víctimas de Delitos ordenando la investigación de la desaparición.

167. En la copia del expediente judicial interno aportada por los representantes de las víctimas no existen constancias de acciones concretas aparte de las mencionadas que indiquen la realización de una búsqueda de las víctimas por parte de las autoridades durante la etapa de la averiguación previa. Dicha afirmación se basa en que el expediente no cuenta con oficios que ordenen la difusión o publicidad de los carteles de desaparición o que indiquen los lugares en que fueron colocados. Tampoco se desprenden del expediente órdenes de diligencias complementarias para corroborar las afirmaciones señaladas en los testimonios tomados por las autoridades, ni órdenes para llamar a otros testigos. Asimismo, no consta qué tipo de seguimiento efectuó la policía nacional civil al oficio enviado por la

---

<sup>133</sup> Registro de Persona Desaparecida de Claudia Ivette González, Anexo 8; y comparecencia de Mayela Banda González, hermana de la víctima, 12 de octubre del 2001, Anexo 9.

<sup>134</sup> Registro de Persona Desaparecida de Claudia Ivette González, Anexo 8; y comparecencia de Mayela Banda González, hermana de la víctima, 12 de octubre del 2001, Anexo 9.

<sup>135</sup> Entre los testimonios se encuentran el de Juana González Flores (12 de octubre de 2001), Anexo 20; Ana Isabel Suárez Valenciana (17 de octubre de 2001), Anexo 21; Aide Navarrete García (16 de octubre de 2001), Anexo 22; Armando Velazco Fernández (19 de octubre de 2001), Anexo 23; Verónica Hernández Estrada (19 de octubre de 2001), Anexo 24; Efrén Pérez Maese (24 de octubre de 2000), Anexo 25; Juan Antonio Martínez Jacobo (24 de octubre de 2000), Anexo 26; Víctor Hugo Hernández Bonilla (24 de octubre de 2000), Anexo 27; Jesús Moisés Cuellar Juárez (25 de octubre de 2000), Anexo 28.

<sup>136</sup> Registro de Persona Desaparecida de Esmeralda Herrera Monreal, Anexo 13; y comparecencia de Irma Monreal Jaime, 30 de octubre del 2001 Anexo 29.

<sup>137</sup> Registro de Persona Desaparecida de Esmeralda Herrera Monreal, Anexo 13; y comparecencia de Irma Monreal Jaime, 30 de octubre del 2001 Anexo 29.

Coordinadora de Atención a Víctimas de Delitos que ordenaba la investigación de las desapariciones, ya que no obra evidencia de respuesta al mismo.

168. Diversas agencias internacionales han documentado y denunciado estas actitudes discriminatorias y dilatorias de parte de agentes estatales en Ciudad Juárez hacia las mujeres desaparecidas para la fecha de los hechos, minimizando la importancia de buscarlas.<sup>138</sup> Este patrón afectaba mayormente a mujeres jóvenes entre 15 a 25 años de edad. La Comisión observó en su informe sobre la situación de Ciudad Juárez que:

[e]l Estado mexicano, por su parte admite, que se cometieron errores durante los primeros cinco años en que se vio confrontado con estos asesinatos. Reconoce, por ejemplo, que no fue infrecuente que la policía le dijera a un familiar que tratara de informar la desaparición de una niña que volviera a las 48 horas, siendo evidente que había cosas que investigar. Tanto los representantes del Estado como de entidades no estatales señalaron que las autoridades de Ciudad Juárez solían desechar las denuncias iniciales, manifestando que la víctima habría salido con un novio y no tardaría en volver al hogar [...] A este respecto, si bien el Estado ha dado cuenta de esfuerzos tendientes a reaccionar mas rápidamente frente a las denuncias de desapariciones, la información recibida por la Comisión Interamericana en casos que datan de 2001 indica que las primeras medidas de investigación fueron adoptadas, en algunos casos, al cabo de varios días<sup>139</sup>.

169. El informe publicado en 2005 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas describe esta situación, que se ha dado desde el 1993 hasta la fecha de publicación del informe, como sigue:

[l]as autoridades no proceden de inmediato a la búsqueda de los casos que se denuncian ni aceptan que se alegue secuestro para obligarlos a actuar, sino que conminan a las familias a que averigüen y se informen, dejando transcurrir los días sin iniciar una investigación, que en realidad, según aseguran las organizaciones de la sociedad civil y los familiares de las víctimas, nunca se realiza, perdiéndose un tiempo esencial para salvar vidas, pues las pruebas demuestran que las muchachas siempre permanecen varios días en poder de sus verdugos antes de ser asesinadas [...] Hay numerosos testimonios de indiferencia de las autoridades ante la desesperación de las familias que acuden a presentar una denuncia por desaparición. Las han hecho acudir una y otra vez a las oficinas sin lograr que se inicien averiguaciones. Han dejado pasar

<sup>138</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y repuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, Anexo 3b; Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Noviembre 2003, Anexo 3a; Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer*, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, Anexo 3c; Naciones Unidas, Informe de la misión de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2000/3, Add.3, Anexo 3d; Naciones Unidas, Informe de la Misión del Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, E/CN.4/2002/72/Add.1, Anexo 3e; Amnistía Internacional, *Ten Years of Abductions and Murders in Ciudad Juárez and Chihuahua*, AMR 41/027/2003; Amnistía Internacional, *Ending the Brutal Cycle of Violence against Women in Ciudad Juárez and the city of Chihuahua*, AMR 41/011/2004, Anexo 6; y otros.

<sup>139</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 71, Anexo 1.

los días sin hacer nada, mientras son conminadas a que busquen información por cuenta propia<sup>140</sup>.

170. Este alarmante patrón de respuesta y concepciones estereotipadas de las mujeres desaparecidas también fue denunciado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su recomendación 44/98 y por la Comisión Estatal para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ciudad Juárez en donde se sostiene que los funcionarios estatales empleaban un discurso sin fundamento sobre las víctimas como pretexto para no buscarlas, como consumidoras de drogas, prostitutas, de pocos recursos, sin vínculos firmes, etc.<sup>141</sup>.

171. La Comisión ha determinado que en Ciudad Juárez, durante la época en que ocurrieron los hechos, prevaleció un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos de las mujeres, caracterizado por altos índices de violencia, incluyendo desapariciones, homicidios y agresiones de tipo sexual. Por sus características e inclusive los reclamos de las familias afectadas y la sociedad civil, a la fecha de los hechos las autoridades competentes tenían conocimiento amplio de la existencia de una grave situación, sin embargo, existía una gran brecha entre la incidencia del problema de la violencia contra las mujeres y la calidad de la respuesta estatal ofrecida a este fenómeno, lo cual propendió la repetición de los hechos, situación que ha sido ampliamente documentada por organizaciones internacionales y nacionales, y que fue reconocida por el Estado ante la Comisión y en informes de agencias estatales mexicanas.

172. Dentro de este contexto, el Estado mexicano no adoptó medidas razonables para proteger la vida y prevenir los asesinatos de Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, aunque tenía conocimiento del riesgo inminente que corrían de ser asesinadas por haber sido reportadas como desaparecidas a la fecha de los hechos. Con ello, estos tres casos se sumaron al patrón de impunidad de actos de violencia contra mujeres imperante en Ciudad Juárez a la fecha de los hechos.

173. Por otro lado, la Convención Americana dispone en su artículo 2 lo siguiente:

[s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

174. La Comisión documentó en su informe sobre la situación de las mujeres en Ciudad Juárez que una de las preocupaciones claves expresadas por los familiares y los representantes de la sociedad civil durante la visita realizada por la Relatoría en febrero del 2002 era la demora de la policía en iniciar las investigaciones cuando se denunciaba a una

---

<sup>140</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y repuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrs. 75-76.

<sup>141</sup> Recomendación 44/98, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México; Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Informe de Gestión, noviembre 2003-abril 2004.

mujer como desaparecida<sup>142</sup>. Si bien para la época de las desapariciones de las tres víctimas, el Estado tenía conocimiento de la grave situación de asesinatos y secuestros violentos que afectaba particularmente a las mujeres y a las niñas, no existían políticas que respondieran efectivamente a las denuncias de desaparición. En este sentido, la ausencia de directivas o protocolos se ve reflejada en la falta de información oficial que evidencie un proceso de búsqueda serio frente la desaparición de Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal durante el período en que estuvieron desaparecidas. Cabe resaltar además que en los casos de Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, donde agentes alegadamente señalaron a los familiares de dichas víctimas que tenían que pasar 72 horas para que la investigación se iniciara y le comunicaron que probablemente se habían ido con sus novios<sup>143</sup>.

175. La Corte Interamericana ha establecido que las obligaciones del Estado bajo el artículo 2 de la Convención Americana incluyen “la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías”<sup>144</sup>. La información aportada por el Estado durante el trámite ante la CIDH no indica que se implementaron normas y prácticas orientadas a garantizar una orden de búsqueda inmediata ante las denuncias de desaparición, o que existieran disposiciones sancionadoras ante una deficiente respuesta de funcionarios estatales frente a las mismas. Los hechos de este caso demuestran precisamente lo contrario. Por ello, la Comisión considera que el Estado incumplió con la obligación impuesta por el artículo 2 de la Convención Americana.

176. Con estos antecedentes, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, mediante la adopción de medidas para prevenir sus asesinatos incurriendo de este modo en una violación del artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.

### **C. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial**

177. La Comisión Interamericana sostiene que el Estado mexicano incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente las desapariciones y posterior muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, en violación de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana.

178. No obstante el transcurso de seis años, el Estado no ha avanzado en el esclarecimiento de los sucesos o de la responsabilidad correspondiente. En lugar de una investigación destinada a esclarecer los hechos, las evidencias recopiladas por la PGJE en la escena del crimen no fueron inmediatamente analizadas; no se efectuaron ciertas diligencias

<sup>142</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 54, Anexo 1.

<sup>143</sup> Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables, Diez Años de Desapariciones de Asesinatos de Mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, 11 de agosto de 2003, AI: AMR 41/026/2003. Disponible en <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR410262003?open&of=ESL-MEX>, Anexo 6.

<sup>144</sup> Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 85.

claves para el esclarecimiento de los hechos; nunca se determinaron las causas de muerte; no hubo seguimiento a testimonios claves con información pertinente para la investigación; son las familias quienes investigaron e impulsaron las investigaciones. Hubo negligencia en el manejo de los cuerpos de las víctimas, en la determinación de la identidad de los mismos, en la preservación de la escena del crimen y las evidencias recopiladas en tal lugar por las autoridades así como de las provistas por los familiares de las víctimas; y descuido en el contenido y organización de los expedientes. Desde el inicio de la averiguación previa no existió una línea clara y metodología de investigación.

179. El artículo 8 de la Convención establece que,

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

180. A su vez, el artículo 25 de la Convención dispone,

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

181. Por su parte, el artículo 1(1) de la Convención Americana establece que,

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

182. Estas normas consagran la obligación del Estado de asegurar el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales. Por lo tanto, el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas<sup>145</sup>. La Corte Interamericana ha afirmado que

---

<sup>145</sup> Al respecto, la Corte Interamericana ha razonado que: “En relación con este caso, el Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido, uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho”. Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144. párr. 220.

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla<sup>146</sup>.

183. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte violenta de sus seres queridos sea efectivamente investigada por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos<sup>147</sup>. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

según la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>148</sup>.

184. La jurisprudencia interamericana ha establecido que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias<sup>149</sup> y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación.

185. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"<sup>150</sup> y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la

<sup>146</sup> Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235 citando Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 121; Corte I.D.H. *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185; Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>147</sup> Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

<sup>148</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 287.

<sup>149</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Véase también Informe N° 52/97, Caso 11.218, *Arges Sequeira Mangas*, Informe Anual de la CIDH 1997.

<sup>150</sup> Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 64

repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"<sup>151</sup>.

186. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que,

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>152</sup>.

187. La jurisprudencia constante del Sistema Interamericano establece que el Estado debe demostrar que la investigación desarrollada en el ámbito interno no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad; debe ser una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, y estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. Para ello, la Corte ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad<sup>153</sup>. El Estado puede ser responsable por no "ordenar, practicar o valorar pruebas" que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos<sup>154</sup>.

188. En este sentido, frente a una muerte sospechosa, el Estado debe realizar las indagaciones preliminares bajo los estándares de debida diligencia, remitiéndose como guía en este sentido, a los "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las

<sup>151</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, párr. 169 y 170.

<sup>152</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

<sup>153</sup> Corte I.D.H. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 383.

<sup>154</sup> Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230.

ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”, adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas por Resolución ONU 1989/65<sup>155</sup>.

189. Dichos principios establecen que en casos como los presentes, la investigación debe tener por objeto identificar a la víctima; recuperar y analizar todas las pruebas materiales y documentales; identificar los testigos posibles y obtener sus declaraciones; determinar la causa, forma y momento de la muerte así como el procedimiento o práctica o instrumento que pueda haberla provocado; distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio; identificar y aprehender a la persona o personas sospechosas de haber participado en la ejecución<sup>156</sup>.

190. Por su parte, el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias complementa dichos principios<sup>157</sup> señala que uno de los aspectos más importantes de una investigación “cabal e imparcial” de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria es la reunión y el análisis de las pruebas. Para ello, el manual establece que la investigación debe contener los siguientes elementos:

#### Investigación del Lugar del Crimen

- a. La zona contigua del cadáver debe cerrarse. El ingreso a la zona sólo se permitirá a los investigadores y su personal;
- b. Deben ubicarse, desarrollarse, levantarse y conversarse todas las huellas digitales. [...]
- n. Obtener información de los testigos presenciales, incluidos los que vieron vivo por última vez al occiso, cuándo, dónde y en qué circunstancias;
- o. Deben guardarse para su uso como prueba y análisis de escritura todos los documentos pertinentes.

#### Investigación de las pruebas

- a. Debe identificarse el cadáver con testigos confiables y otros métodos objetivos,
- b. Debe prepararse un informe en que se detallen todas las observaciones del lugar, lo hecho por los investigadores y la disposición de todas las pruebas recuperadas,
- c. Deben llenarse formularios de propiedad en que se enumeren todas las pruebas para mantener la cadena de la custodia;
- d. Las pruebas deben reunirse, analizarse, empararse, etiquetarse y colocarse apropiadamente en un lugar seguro para impedir la contaminación y su pérdida.

<sup>155</sup> Estándares aplicables en, por ejemplo, CIDH, Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párr.s 32 a 34; Informe N° 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, párr.s 413 a 424; e Informe N° 48/97, Caso 11.411, *"Ejido Morelia"*, México, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7, rev., 13 de abril de 1996. párrs. 109 - 112.

<sup>156</sup> Naciones Unidas, Principios Relativos a Una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Anexo de la Resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social.

<sup>157</sup> ONU, documento ST/CSDHA/12 (1991).



191. Asimismo, es necesario examinar con detenimiento la escena del crimen, realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados. En el caso de homicidios, se deben preservar evidencias específicas en caso de sospecha de violencia sexual<sup>158</sup>.

192. Tomando en cuenta dichos parámetros, la Comisión desea resaltar que las tres víctimas fueron reportadas formalmente al Estado como desaparecidas: el 25 de septiembre de 2001 (Laura Berenice Ramos Monárrez), 12 de octubre de 2001 (Claudia Ivette González) y 30 de octubre de 2001 (Esmeralda Herrera Monreal). En al menos uno de estos casos las autoridades manifestaron a los familiares que debían esperar al menos 72 horas para presentar que se iniciara la investigación<sup>159</sup>. La actuación de las autoridades estatales frente a estas denuncias de desaparición se limitó a la realización de gestiones formales y administrativas, sin medidas concretas, tendientes a encontrar a la brevedad a las víctimas, con vida. De la prueba que ahora se ofrece al Tribunal se desprende que las únicas diligencias efectuadas en cada caso fueron el levantamiento de un registro de persona desaparecida, el elaborar un cartel de desaparición, el tomar declaraciones de ciertos familiares y conocidos, y el envío de sendos oficios al Jefe de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua por la Coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de Delitos ordenando la investigación de la desaparición, ordenes que por cierto jamás se ejecutaron.

193. Sobre la investigación posterior al hallazgo de los cadáveres el 6 de noviembre del 2001, del expediente penal aportado a la Comisión por los representantes de las víctimas, que ahora se pone a disposición del Tribunal, se desprende que no hubo una línea y metodología clara de investigación desde el principio de la averiguación previa 27913-01 y se observan omisiones, irregularidades y retrasos desde su inicio. Por su parte el Estado admitió durante el trámite ante la CIDH que hubo irregularidades en “muchas de las indagatorias”<sup>160</sup>.

194. Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó en 2003 un examen de las actuaciones de la representación social en los tres casos que ahora nos ocupan, para estudiar las acciones u omisiones en que se incurrió en la integración de la averiguación previa, determinando algunas irregularidades. Entre ellas el órgano observó la falta de acuerdos del Ministerio Público para ordenar la presentación de testigos claves para el caso como la declaración de un testigo arrendatario del campo algodonerero y la declaración de una de las testigos que alegó haber visto a Víctor Javier García Uribe en la zona del

---

<sup>158</sup> Se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima. Naciones Unidas, *Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias*, U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991), párrs. 29-30.

<sup>159</sup> Téngase en cuenta que Claudia Ivette desapareció el 10 de octubre de 2001, y que esta manifestación de las autoridades estatales se habría producido el 12 de octubre de 2001. Es indiscutible que en un caso de desaparición las primeras horas son esenciales, más si esta ocurre bajo un patrón de violencia contra las mujeres como el imperante en Ciudad Juárez.

<sup>160</sup> Comunicación del Estado OEA-02322 de fecha 27 de septiembre de 2006, relativa al caso de Esmeralda Herrera Monreal; comunicación del Estado mexicano OEA-02175 de fecha 11 de septiembre de 2006, relativa a los casos de Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez, expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 5.

campo algodonerero<sup>161</sup>. Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que no se citó a declarar a otros testigos que laboraban en el campo algodonerero que fueron identificados y mencionados por el testigo arrendatario del campo algodonerero y que no se practicaron los estudios científicos necesarios a los cadáveres y restos óseos con la finalidad de lograr la identificación de los mismos<sup>162</sup>. Por ello la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó en el 2003 que el Ministerio Público “al apartarse del principio de la legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica”<sup>163</sup>.

195. Más aún, la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que el Ministerio Público desde el inicio de sus actuaciones no tuvo la voluntad de avanzar otra investigación que tenía pendiente en relación con Víctor Javier García Uribe, sino que más bien lo vinculó sin indicios legales a la investigación de los homicidios de las ocho víctimas localizadas en el campo algodonerero.<sup>164</sup> En opinión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos existieron evidencias que hacían presumir que el Ministerio Público antes de girar la orden de detención, ya tenía al presunto inculpado a su disposición<sup>165</sup>.

196. No se desprende del expediente de la investigación quién fue la persona que localizó los cuerpos el 6 de noviembre del 2001, ni que el hallazgo haya sido un resultado de la búsqueda de autoridades estatales. Según declaración ministerial de un testigo, el 10 de noviembre de 2001, el Sr. Luis Córdova Tostado<sup>166</sup>, arrendador de los terrenos de algodón al costado del canal donde se encontraron los cuerpos de las víctimas, manifestó que se enteró por su hijo de nombre Ricardo Córdova del hallazgo de unos cuerpos de mujeres en el canal donde están los cultivos de algodón. La declaración de Ricardo Córdova no se encuentra en la copia el expediente proporcionada a la CIDH por los representantes de las víctimas y sus familiares lo que impide determinar si fue interrogado sobre los hechos.

197. No existe información que explique los motivos y forma en que la policía llegó al lugar donde se encontraban los cuerpos. Lo que obra en el expediente es un aviso de fecha 6 de noviembre de 2001, en donde se señala que un Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía recibió aviso por parte del Radio Operador de la Policía Judicial del Estado solicitando la presencia del Ministerio Público en el predio en donde se encontraron

---

<sup>161</sup> Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/content/sp/informes/chihuahua/>, Anexo 5.

<sup>162</sup> Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/content/sp/informes/chihuahua/>, Anexo 5.

<sup>163</sup> Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/content/sp/informes/chihuahua/>, Anexo 5.

<sup>164</sup> Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/content/sp/informes/chihuahua/>, Anexo 5.

<sup>165</sup> Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/content/sp/informes/chihuahua/>, Anexo 5.

<sup>166</sup> Declaración ministerial del Sr. Luis Córdova, de fecha de 10 de noviembre 2001, Anexo 43.

cadáveres de sexo femenino<sup>167</sup>. Tampoco existe constancia de la recepción, si la hubo, de las declaraciones de los agentes de policía que se trasladaron inicialmente al lugar, o un parte policial en donde se describan las circunstancias exactas de las detenciones de Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza.

198. El acta de levantamiento de los cadáveres<sup>168</sup> no señala los métodos utilizados para recolectar y preservar la evidencia de acuerdo a principios relacionados con la cadena de custodia. No existe un acuerdo, constancia o identificación del lugar donde quedaron resguardadas las evidencias. Muchas de estas irregularidades en el manejo y la preservación de la evidencia han sido documentadas por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez en su revisión general de expedientes de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, que incluye los casos materia del presente análisis<sup>169</sup>.

199. Los familiares de las víctimas hicieron dos rastreos entre el 24 y 25 de febrero del 2002 para recabar evidencia adicional en el lugar del hallazgo de los cuerpos y encontraron un número significativo de piezas de evidencia para el caso<sup>170</sup>. Esta iniciativa, según explicaron durante el trámite ante la Comisión, tuvo lugar ante la ausencia de diligencias y pruebas sobre la culpabilidad de quienes eran “presos inocentes”<sup>171</sup> a fin de buscar posibles evidencias para el esclarecimiento de los hechos, y “en vista de la desesperación de los familiares”<sup>172</sup> para encontrar algunos rastros más que les demostraran que los cuerpos que les fueron entregados pertenecían a sus hijas o hermanas. Si bien existió orden de acordonar el lugar tal disposición no se ejecutó en la práctica ya que los familiares y amigos de las víctimas pudieron entrar y salir del predio sin restricción alguna y confirmaron que el área no estuvo acordonada. Demuestra además la poca rigurosidad de la inspección de la escena del crimen practicada por las autoridades. Estos últimos puntos no ha sido controvertidos por el Estado.

200. La Comisión observa que respecto de los vestigios levantados en el lugar donde se encontraron los cuerpos, entre los que destacan cabellos, restos hemáticos,

---

<sup>167</sup> Documento sin número de fecha 6 de noviembre de 2001 que contiene aviso de fecha 6 de noviembre de 2001, acuerdo de inicio de expediente y constancia de registro de la Averiguación bajo el número 27913/01-1501, Anexo 38.

<sup>168</sup> Fe Ministerial de fecha 6 de noviembre del 2001, a las 10:00 horas, suscrita por el agente del Ministerio Público Lic. Cesar Octavio Rivas Ávila, AP 27913-01, Anexo 33.

<sup>169</sup> Primeros tres informes de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua (junio, 2004, octubre 2004, enero 2005), Anexos 79, 80 y 81. Los informes presentan el análisis e investigación desde el punto de vista técnico jurídico, de las constancias ministeriales y los datos concretos de más de 10 años en que se han presentado homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez.

<sup>170</sup> Acta del levantamiento de evidencia llevado a cabo por los familiares de las víctimas el 24 de febrero de 2002, suscrita por la Lic. Mayte Espinoza, agente del Ministerio Público, Anexo 63; y Acta del levantamiento de evidencia llevado a cabo por los familiares de las víctimas, el Ministerio Público y la Oficina Técnica de Servicios Periciales el 25 de febrero de 2002, suscrita por el Lic. César Octavio Rivas Ávila, agente del Ministerio Público, Anexo 64.

<sup>171</sup> Comunicación de los peticionarios al caso 12.498, Laura Berenice Ramos Monárrez, el 3 de septiembre de 2006, expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 5.

<sup>172</sup> Comunicación de los peticionarios al caso 12.497, Esmeralda Herrera Monreal el 25 de agosto de 2005, expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 5.

vestimenta de las posibles víctimas, trozos de plástico, envases diversos, muestras de tierra, restos óseos, entre otros<sup>173</sup>, no consta en el expediente judicial, cuya copia se traslada a la Corte, qué pruebas fueron eventualmente realizadas, ni los resultados de las mismas.

201. Si bien existen constancias que indican que en las prendas y/u objetos analizados recabados el 24 y 25 de febrero de 2002, no se localizaron restos de tejido hemático, queda en evidencia a través de las mismas la falta de rigurosidad del análisis al no especificarse las evidencias utilizadas para tal efecto<sup>174</sup>. Asimismo, de las evidencias en las que se realizó un estudio hematológico, la Comisión nota que las mismas no han sido confrontadas, o que se haya realizado diligencias adicionales en base a tal información.<sup>175</sup> Además, ciertas diligencias esenciales no pudieron realizarse por falta de muestras, tales como el examen toxicológico y seminológico<sup>176</sup>. Tampoco consta la indicación de la cadena de custodia o resultados de análisis de las evidencias recabadas por los familiares el 24 y 25 de febrero del 2002.

202. Existe además un considerable número de irregularidades e inconsistencias graves en el proceso de identificación científica de las víctimas, las cuales causaron particular angustia y sufrimiento a los familiares<sup>177</sup>. El Estado admitió durante el trámite ante la CIDH que tuvo que disipar inquietudes en los familiares que surgieron de las contradicciones en los resultados de exámenes de ADN realizados en los años 2001 y 2002. Sobre este punto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos expresó en su informe del año 2003 que

[e]n cuanto al proceso de identificación de las víctimas del delito se logró observar la carencia de métodos adecuados, pues no se han realizado en la mayoría de los casos estudios de identificación a partir del análisis de ADN y las confrontas respectivas con los posibles familiares, pues se siguieron criterios meramente empíricos para identificar a las víctimas, los cuales no siempre han resultado aceptados.....las evidencias que se lograron obtener permitieron observar que, al tratarse de identificar a ocho cadáveres mediante el examen de ADN, el resultado de este fue en el sentido de que la víctima no correspondía a los datos de los familiares que previamente la habían identificado, y que aparecían como los ofendidos en el pliego de consignación, de lo cual se desprende una ligereza en el trabajo de la investigación, así como en la

---

<sup>173</sup> Oficio 1690 de fecha 13 de noviembre de 2001 emitido por el Lic. Oscar Maníes Grijalva, Jefe de la Oficina Técnica de Servicios Periciales y Medicina Legal, Anexo 44.

<sup>174</sup> Oficio 0337/2002 de 18 de marzo del 2002, en el que se concluye que en las prendas y/u objetos analizados (sin mencionar cuáles) levantadas el 24 de febrero de 2002, no se localizaron restos de tejido hemático, Anexo 65. Asimismo, en el expediente consta el Oficio 0338/2002 de 18 de marzo del 2002, que concluye que las prendas y/u objetos analizados (sin mencionar cuáles) levantadas el 25 de febrero de 2002, no se localizaron restos de tejido hemático, Anexo 66.

<sup>175</sup> Mediante Oficio 1342/2001 de fecha 14 de noviembre de 2001 la Perito Químico, en relación realizar un estudio hematológico, determinó pruebas de identificación de peroxidas sanguíneas y restos de tejido hemático que corresponde a grupos sanguíneos A, B, y O a 8 muestras de evidencia, Anexo 45.

<sup>176</sup> Oficios 1340/01 y 1341/01 de fechas 14 de noviembre de 2001 emitidos por la Perito Forense Gabriela Espino Rodríguez, Anexos 46 y 47. Asimismo, obra en el expediente la determinación del grupo sanguíneo de la occisa femenina no identificada No. 188/01 mediante Oficio 1335/01 de 14 de noviembre de 2001, Anexo 48, y la determinación que no pudo realizarse pruebas de tipificación sanguínea a las occisas femeninas 189 y 190 porque no se contaba con muestras de tejido hemático a consecuencia de que se encontraban reducidas a tejido óseo mediante oficio 1339/2001, Anexo 49.

<sup>177</sup> Por ejemplo no se realizaron los siguientes exámenes de identificación: descripción de material óseo y dental que se encontró en su cuerpo; anexos de piel y tejidos blandos; descripción de pertenencias; estimación del sexo; estimación de la raza; determinación de la edad; data de muerte; y causa de muerte.

información proporcionada a los familiares en el sentido de que el cuerpo encontrado correspondía al de su familiar [...] <sup>178</sup>.

203. Las víctimas sólo fueron identificadas inicialmente por intervención de sus familiares y sin confirmación científica, los cadáveres fueron entregados a los familiares sin certeza sobre su identidad <sup>179</sup>.

204. Los familiares insistieron en forma constante en la necesidad de contar con la verificación de la identidad de los restos. Los expedientes indican sin embargo, que las autoridades competentes no respondieron oportunamente a estas solicitudes, y cuando finalmente adoptaron medidas supuestamente destinadas a este fin, las mismas no fueron ejecutadas con la debida diligencia y no produjeron resultados. En tal sentido, la Comisión considera que en una investigación penal por la muerte violenta de una persona, lo primero y esencial es establecer con total certeza la identidad de los restos.

205. El Estado reconoció durante el trámite ante la Comisión que luego de cuatro años del hallazgo de los restos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera y Laura Berenice Ramos, recién fue encomendada al Equipo Argentino de Antropología Forense la determinación de las causas, formas y modo de muerte, debido a que en los certificados de autopsia se estableció que las causas fueron indeterminadas <sup>180</sup>.

206. El proceso de identificación de los responsables tampoco fue manejado en congruencia con el objetivo de esclarecimiento. El 9 de noviembre del 2001 fueron detenidos Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza, presuntos involucrados en los asesinatos, y el 15 de noviembre del 2001 <sup>181</sup> se dicta auto formal de prisión. El proceso penal emprendido en contra de Víctor Javier García Uribe y de Gustavo González Meza estuvo

---

<sup>178</sup> Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/content/sp/informes/chihuahua/>, Anexo 5.

<sup>179</sup> Declaración testimonial de Adrián Herrera Monreal, de identificación del cadáver de su hermana Esmeralda Herrera Monreal, de fecha 16 de noviembre de 2001, Anexo 54; Declaración testimonial de Antonio Herrera Rodríguez, de identificación del cadáver de su hija Esmeralda Herrera Monreal, de fecha 16 de noviembre de 2001, Anexo 55; Comparecencia de Benita Monárrez Salgado: Identificación de cadáver de Laura Berenice Ramos, de fecha 22 de marzo de 2002, Anexo 67; Declaración testimonial de Pablo Monárrez Salgado, de identificación del cadáver de su sobrina Laura Berenice Ramos, de fecha 22 de marzo de 2002, Anexo 68; Declaración testimonial de Mayela Banda González, de identificación del cadáver de Claudia Ivette González, de fecha 15 de noviembre de 2001, Anexo 50; Comunicación de la Lic. Zulema Bolívar García, Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, Ciudad Juárez, México, 15 de noviembre del 2001 (Claudia Ivette González), Anexo 53; Comunicación de la Lic. Zulema Bolívar García, Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, Ciudad Juárez, México, 16 de noviembre del 2001 (Esmeralda Herrera Monreal), Anexo 57, Comunicación de la Lic. Zulema Bolívar García, Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, Ciudad Juárez, México, 22 de marzo del 2002 (Laura Berenice Ramos), Anexo 70.

<sup>180</sup> Mediante dictamen médico de fecha 25 de octubre de 2003, se determina que no es posible dictaminar la causa de muerte en el caso de la osamenta 189/01 por lo que es indeterminada, y la data de muerte es de 4 a 5 semanas aproximadamente antes del hallazgo, Anexo 76. Mediante dictamen médico de fecha 25 de octubre de 2003, se determina que no es posible dictaminar la causa de muerte en el caso de la osamenta 188/01 por lo que es indeterminada, y la data de muerte es de 8 a 12 días aproximadamente, Anexo 75. Oficios 3289/2003, 2390/2003, Anexo 77, exp. 48/02 de fecha 25 de octubre de 2003, firmado por el médico legista Dr. Enrique Silva Pérez.

<sup>181</sup> Auto Formal de Prisión de Víctor García Uribe y Gustavo González Meza, Decretado por el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Bravos, Chihuahua, 15 de noviembre del 2001, Anexo 52.

plagado de irregularidades, inconsistencias y contradicciones desde su inicio, como demuestra la evidencia que se remite anexa a la presente demanda.

207. El propio Estado reconoció durante el trámite ante la Comisión que uno de los argumentos del Magistrado de la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua para revocar la sentencia condenatoria de Víctor Javier García Uribe fue que “las confesiones inculpatorias de Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza no eran válidas, debido a que habían sido obtenidas como resultado de una detención indebida y que se caracterizaban por ser incongruentes”<sup>182</sup>.

208. Diversos organismos nacionales e internacionales se han pronunciado sobre las irregularidades en el proceso penal adelantado contra Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza que afectó y desvió la continuación de la investigación de los casos materia del presente juicio. A nivel nacional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió el Oficio 004191 de fecha 27 de febrero de 2004, en el que manifiesta la existencia de diversas irregularidades en el proceso penal seguido en contra los dos sospechosos. Específicamente, en relación a las declaraciones rendidas por los inculpados en el caso, la Comisión Nacional opinó que

[c]oinciden en su contenido y en algunas partes pudo apreciarse una reproducción en la que es dable encontrar líneas completas donde la declaración es idéntica en lo expresado por ambos; aunado a lo anterior, se apreció la similitud en la descripción y precisión de las diversas vestimentas que cada una de las víctimas llevaba el día de los hechos, así como sus características físicas, la ubicación donde fueron ejecutadas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; en tal virtud, resultó cuestionable que los agraviados hayan recordado detalles tan específicos, a pesar de haber transcurrido más de un año del primer homicidio que se les imputó, aunado a que se encontraban bajo el influjo de drogas, así como de los efectos de bebidas embriagantes, de lo que se desprende que las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial fueron presumiblemente coaccionadas<sup>183</sup>.

209. La Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que las declaraciones fueron tomadas bajo coacción, así como la existencia de evidencias que indican que los imputados fueron objeto de sufrimientos graves con la finalidad de obtener confesiones por lo cual tal situación debe considerarse “un hecho grave, degradante e inhumano.” La Comisión reitera que con estos antecedentes otorgó medidas cautelares el 11 de febrero de 2003, para proteger la vida e integridad física de Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza en la prisión y la de sus familiares y abogado. Tras la muerte de González Meza, la Comisión resolvió extender la vigencia de la medida de protección a favor de Víctor García Uribe<sup>184</sup>.

210. El informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito también menciona que

---

<sup>182</sup> Comunicación del Estado OEA-02639 de fecha de 30 de noviembre de 2005 relativo al caso 12.496 a Claudia Ivette González, expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 5.

<sup>183</sup> Oficio No. V2/004191 de fecha 27 de febrero de 2004, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, firmado por Dr. Raúl Plascencia Villanueva, Anexo 78.

<sup>184</sup> Comunicación de la CIDH al Estado mexicano con fecha de 11 de febrero del 2003, expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 5.

[f]inalmente, en el caso “Cerillo”, los dos inculpados denunciaron igualmente haber sido torturados. El Juez rechazó las alegaciones sin practicar diligencia alguna. Los informes médicos obrantes de la causa, extendidos por los servicios médicos del CERESO de Juárez en el momento de ingreso de los detenidos en el centro penitenciario, refieren *quemaduras múltiples en los genitales* y obran en la Causa fotografías en las que las lesiones se aprecian con claridad.<sup>185</sup> El informe concluye que: “la no investigación de las denuncias, y la aceptación de las confesiones y de los testimonios en tales condiciones como prueba validamente obtenida, lesionan los derechos de quienes padecen tales situaciones, también los de las víctimas y sus familiares, que tienen derecho a que la hipótesis procesal penal se asiente sobre bases sólidas y se dirijan contra los inculpados respecto de cuya responsabilidad se haya desvirtuado cualquier duda racional. La inactividad judicial y fiscal propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los funcionarios de la policía judicial.”<sup>186</sup>

211. Este proceso penal atrasó la averiguación de los asesinatos del *Campo Algodonero*, ya que el Estado aduce que después de la revocatoria de la condena de Víctor Javier García Uribe tuvo que reiniciar las investigaciones con el objeto de “obtener elementos de prueba que permitan establecer la verdad histórica de los hechos, así como la identidad, localización y eventual captura de los responsables”<sup>187</sup>.

212. Existe un consenso internacional sobre el impacto negativo que han tenido estas irregularidades sobre todo en la etapa temprana de los casos, así como en la falta de juzgamiento y sanción.<sup>188</sup> La investigación es una etapa crucial en casos de violencia contra las mujeres, tanto en Ciudad Juárez como en general, “no se puede sobreestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, proceso y castigar a los responsables”, situación que ha ocurrido en los presentes casos<sup>189</sup>.

213. Los funcionarios públicos responsables de graves actos de obstrucción a la justicia en el contexto de la averiguación previa no han sido sancionados. Durante el trámite ante la Comisión el Estado se limitó a informar que emprendió un proceso de dilucidación de responsabilidades de servidores públicos que participaron en la investigación de diversos homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, sin especificar si que entre ellos estarían los ocho casos del *Campo Algodonero*<sup>190</sup>. Sin embargo, como podrá apreciar la Corte, el Estado no ha

<sup>185</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, noviembre 2003, pág. 23, Anexo 3a.

<sup>186</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, noviembre 2003, págs. 20-21, Anexo 3a.

<sup>187</sup> Comunicación del Estado OEA-02175 de fecha 11 de septiembre del 2006 relativa a los casos 12.496 correspondiente a Claudia Ivette González y 12.498 correspondiente a Laura Berenice Ramos, expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 5.

<sup>188</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 136, Anexo 1.

<sup>189</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 137, Anexo 1; CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Anexo 2.

<sup>190</sup> Actuaciones desarrolladas en el ámbito de la justicia disciplinaria y penal contra funcionarios señalados por el cometimiento de irregularidades en la investigación de homicidios de mujeres y niñas en el

informado de resultados concretos en investigaciones relacionadas directamente con los tres casos materia de la presente demanda ni ha proporcionado documentación sobre los mismos, de haberla. La Comisión considera que esta demora constituye un aspecto importante de la impunidad ante actos de violencia contra las mujeres.

214. En resumen, existe una serie de irregularidades durante la investigación de los casos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos, incluyendo la falta de una búsqueda inmediata tras la desaparición de las víctimas; la falta de una línea y metodología clara de investigación desde el principio de la averiguación previa 27913-01; la falta de información en el expediente sobre la forma y el modo en que se descubrieron los cadáveres; los retrasos y las contradicciones en la identificación científica de las víctimas; la falta de determinación de la causa y forma de muerte de las víctimas; deficiencias en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada; la falta de rigurosidad en la custodia de evidencia esencial sin que exista al menos una constancia sobre el lugar donde las mismas quedaron resguardadas; y las fallas en la preservación de la escena del crimen, que no fue debidamente acordonada ni custodiada; el desvío de la investigación debido a irregularidades en la determinación de la presunta culpabilidad de Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza, y la falta de sanción a los funcionarios públicos que participaron en la averiguación previa del caso y no cumplieron con sus deberes bajo la ley; entre otras.

215. Por ende, en la especie ha quedado demostrada, la desidia con la que actuó el ministerio público, la policía judicial y el poder judicial mexicanos, contribuyendo al encubrimiento de los responsables a pesar de que la comunidad internacional ha rechazado las graves deficiencias que conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad de lo ocurrido.

216. En cuanto a la duración excesiva de las investigaciones en el presente caso, que continúan abiertas y sin visos de resolverse, en su sentencia en el *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, el Tribunal señaló que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios antes indicados<sup>191</sup>. En este sentido, es importante destacar que en casos como el presente las autoridades deben actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares<sup>192</sup>, como ha ocurrido en los casos materia de la presente demanda. Baste mencionar, por ejemplo, que entre 2003 y 2006, cuando la Procuraduría General de Justicia de la República retuvo los expedientes en ejercicio de su facultad de atracción, no hubo actividad procesal ni investigativa alguna.

217. El retraso e insuficiencia de la investigación realizada, así como la falta de información oportuna y completa por parte del Estado a las familias, constituyen una seria violación del derecho a un recurso judicial pronto y eficiente. El retraso y la insuficiencia de

---

Estado de Chihuahua. Ninguno de estos documentos, aportados por el Estado durante el trámite del caso ante la CIDH, guarda relación con investigaciones de irregularidades en los casos materia de la presente demanda, Anexo 96.

<sup>191</sup> Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 191.

<sup>192</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr.



todos los esfuerzos del Estado para investigar los graves alegatos interpuestos por los familiares en los canales de jurisdicción nacional les ha impedido realmente ejercer su derecho a la justicia y su derecho a saber la verdad sobre lo que ocurrió con Claudia Ivette, Esmeralda y Laura Berenice.

218. En el presente caso el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

219. La Corte ha reiterado en varias ocasiones que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones<sup>193</sup>.

220. En cuanto la adecuación convencional del derecho a la verdad en un caso desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana indicó que;

el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención<sup>194</sup>.

221. A seis años de los hechos, la sociedad mexicana desconoce la verdad de lo ocurrido a las víctimas. Ni la familia ni la sociedad mexicana conoce los nombres de los responsables de los hechos y no han sido oportunamente informados sobre las circunstancias de los hechos. Todas y cada una de las personas que participaron en la desaparición y posterior muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera y Laura Berenice Ramos están cubiertas por el manto de la impunidad.

222. En efecto, la Comisión observa que pese al reconocimiento del Estado sobre las irregularidades en la investigación no se ha obtenido la vinculación judicial de los responsables materiales e intelectuales de la misma, ni la imposición de la sanción penal correspondiente.

223. La actuación negligente de las autoridades judiciales mexicanas ha sido un mecanismo de obstrucción con el objeto de evadir el cumplimiento de la obligación internacional del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. Hasta la fecha las familias de las víctimas no han recibido respuesta alguna sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos y sus responsables por parte del Estado. Los daños profundos ocasionados por la muerte de Claudia Ivette, Esmeralda y Laura Berenice no han sido reparados y los responsables del delito no han sido sancionados. Por el contrario, los crímenes permanece en la más absoluta impunidad. En consecuencia, resulta evidente que el Estado de México privó a los familiares de las víctimas de los derechos de acceder a la

---

<sup>193</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117; párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257.

<sup>194</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 201.

justicia y de ser oídos, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por tribunales judiciales independientes e imparciales en manifiesta violación a los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, respectivamente.

224. En relación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno garantizado por el artículo 2 de la Convención Americana, si bien para la época de las desapariciones y posterior muerte de las tres víctimas, el Estado tenía conocimiento de la grave situación de asesinatos y secuestros violentos de mujeres y niñas, y las características similares de estos incidentes y el perfil de las víctimas, no existían políticas ni procedimientos que garantizaran una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial de estos hechos de acuerdo al deber del Estado de actuar con la debida diligencia. La respuesta del Estado era deficiente en todas las fases del proceso investigativo, desde la denuncia de desaparición.

225. Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre otras instituciones, emitió recomendaciones específicas al Estado desde 1998 con la finalidad de mejorar los procesos de investigación de estos casos, sin embargo la Comisión Interamericana observó durante su visita en febrero de 2002 que tales recomendaciones no recibieron un adecuado seguimiento<sup>195</sup>. La CIDH concluyó en su informe publicado en el 2003 que la violencia imperante contra las mujeres en Ciudad Juárez todavía demandaba del Estado la implementación de medidas concretas para investigar efectivamente los casos, para prevenir la recurrencia de actos violentos y proteger la seguridad pública, para reforzar la administración de la justicia, y para sancionar administrativamente a quien no cumpliera su labor diligentemente, entre otras medidas.<sup>196</sup> La falta de implementación de medidas conducentes a mejorar las fallas detectadas en las diferentes fases del proceso de investigación, resultaron en un patrón de impunidad frente a los casos de violencia contra las mujeres, del cual los casos de Laura Berenice Ramos, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González son emblemáticos, y por tanto, en el incumplimiento del Estado de la obligación impuesta por el artículo 2 de la Convención Americana.

226. Con base en las consideraciones que anteceden, la Comisión solicita a la Corte declarar que el Estado ha violado los derechos a la protección judicial y garantías judiciales adecuadas conforme a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas del presente caso y sus familiares, incurriendo al tiempo en incumplimiento de sus deberes bajo los artículos 1.1 y 2 del tratado.

#### **D. Violación de los derechos del niño**

227. El artículo 19 de la Convención Americana establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

228. Los valores de una sociedad se reflejan profundamente en la manera como trata a sus niños. Dentro de los sistemas regional y universal de derechos humanos se ha acordado a los derechos de los niños especial prioridad y protección, porque los jóvenes de nuestro

---

<sup>195</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 75, Anexo 1.

<sup>196</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, sección recomendaciones, Anexo 1.

hemisferio representan nuestra posibilidad futura de crear “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. Es por esta razón que el artículo 19 establece mecanismos especiales de protección para los niños que corresponden a su vulnerabilidad como menores, y debe darse especial importancia al cumplimiento de esta obligación.

229. Esta Corte ha señalado que los niños “poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”<sup>197</sup>.

230. El artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial<sup>198</sup>. Dada la especial situación de los niños, la Convención Americana demanda de los Estados una obligación de protección especial para ellos, que trasciende la obligación general de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 del citado instrumento, que por lo demás no puede suspenderse en circunstancia alguna, por mandato del artículo 29 de la citada Convención<sup>199</sup>.

231. Al dar interpretación al artículo 19 de la Convención Americana se puede tomar en cuenta lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño<sup>200</sup>, mencionando que:

[t]anto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana<sup>201</sup>.

232. Por otra parte, la Convención de Belém do Pará estipula que el Estado al actuar con la debida diligencia frente a actos violentos, debe tomar especial cuenta de la particular exposición a la violencia y actos discriminatorios que puede sufrir una mujer por su

<sup>197</sup> Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54.

<sup>198</sup> Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54. Ver también Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147.

<sup>199</sup> En ese sentido, en la Observación General N° 17 sobre los derechos del niño consagrados en el artículo 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Comité del Pacto señaló que dicha norma reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto de parte de su familia como de la sociedad y el Estado; e indicó que la aplicación de esa disposición entraña la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, además de las medidas que los Estados deben adoptar en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. Comentario General N° 17, aprobado en el 35° período de sesiones del Comité, celebrado en 1989.

<sup>200</sup> Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

<sup>201</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 138; y Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 146 y 194; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 166; y Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 24.

minoría de edad, entre otras condiciones de riesgo.<sup>202</sup> La CIDH ha establecido que esta provisión se debe a que la discriminación, en sus distintas manifestaciones, no siempre afecta en igual medida a todas las mujeres: hay mujeres que están expuestas aún en mayor medida al menoscabo de sus derechos y a actos de violencia y discriminación.<sup>203</sup>

233. En suma, las normas universales<sup>204</sup>, la Convención de Belém do Pará y el artículo 19 de la Convención Americana requieren que se tomen medidas especiales para evitar que los niñas sean víctimas de violaciones de derechos humanos<sup>205</sup>.

234. La Corte Interamericana ha establecido que los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas revisten especial gravedad, dado que ellos “tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”<sup>206</sup>. En esta materia, rige el principio del interés superior del niño que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”<sup>207</sup>. Este deber se ve reforzado por la especial vulnerabilidad y exposición que tienen las niñas a actos de violencia contra las mujeres, reconocido por la Convención de Belém do Pará. Por tanto, el Estado mexicano tenía un deber reforzado de proteger los derechos humanos de Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera Monreal, por dos factores, su minoría de edad y la obligación de adoptar medidas especiales de cuidado, prevención y garantía.

235. La Corte ha establecido además que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño<sup>208</sup>. Sin embargo, en el presente caso queda claro que Laura Berenice Ramos de 17 años de edad y

---

<sup>202</sup> Artículo 9, Convención de Belém do Pará.

<sup>203</sup> CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser/L/V/II. 124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 140.

<sup>204</sup> En este sentido la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por Asamblea General en su resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959, establece en el Principio 2 que: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

<sup>205</sup> Al respecto, en su Tercer Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, la Comisión ha señalado que:

El respeto a los derechos del niño constituye un valor fundamental de una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no sólo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban antiguamente la concepción doctrinaria y legal sobre el contenido de tales derechos, sino que, adicionalmente, significa reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derecho y obligaciones.

<sup>206</sup> Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54. Ver también Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147.

<sup>207</sup> Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 152; y Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 56.

<sup>208</sup> Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-17/02, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, 28 de agosto de 2002, párr. 91

Esmeralda Herrera Monreal de 15 años de edad, no fueron objeto de aquellas medidas especiales de protección que su condición de mayor vulnerabilidad por su edad y género requería<sup>209</sup>. No sólo las instancias estatales encargadas de hacer cumplir la ley no actuaron para prevenir que acontezcan hechos como los que aquí se analiza ni para individualizar y sancionar a los responsables, sino que las agencias estatales encargadas específicamente de la protección a la infancia no intervinieron de modo alguno ni en la prevención de estos hechos ni en proponer alguna clase de solución para el caso.

236. La CIDH en su informe sobre la situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez observó que un considerable número de las víctimas eran niñas menores de 18 años de edad<sup>210</sup>. Asimismo, en sus recomendaciones establece la necesidad de garantizar la disponibilidad de mecanismos especiales de protección para niños amenazados de violencia basada en el género, y lograr que en la respuesta a la violencia de ese tipo contra las niñas se tenga en cuenta su especial vulnerabilidad<sup>211</sup>. En este sentido, Amnistía Internacional en su informe sobre los asesinatos en Ciudad Juárez del 2003 documentó que la mayoría de asesinatos eran perpetrados contra mujeres y niñas entre 13 y 22 años de edad, aunque se había dado al menos un caso de una niña de 11 años de edad<sup>212</sup>. Asimismo agrega que “esto parece indicar que ser adolescente es un criterio de selección por parte de los victimarios, motivo por el que las autoridades competentes deberían diseñar estrategias específicas de prevención para mejorar la protección de este vulnerable grupo de personas”<sup>213</sup>. Asimismo, entre sus recomendaciones, Amnistía Internacional señala la necesidad de establecer un mecanismo de búsqueda urgente en el caso de denuncias de desapariciones de mujeres y niñas, con especial atención a casos que conformen el patrón existente y casos de menores de edad<sup>214</sup>.

237. Las denuncias de desaparición de las menores de edad examinadas en el contexto de violencia imperante que afectaba en gran parte a niñas, reforzaba el deber del Estado mexicano de implementar medidas efectivas y especiales de búsqueda y protección urgente, de conformidad con el precedente internacional de los derechos humanos. El Estado tenía conocimiento para la fecha de los hechos de niveles de violencia contra las mujeres elevados que afectaban de forma particularmente grave a niñas. Sin embargo, la Comisión nota que para la época en que ocurrieron los hechos, no existían disposiciones, directivas ni protocolos destinados a promover que denuncias de las desapariciones de niñas

<sup>209</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 191.

<sup>210</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 121, Anexo 1.

<sup>211</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, sección recomendaciones, Anexo 1.

<sup>212</sup> Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables, Diez Años de Desapariciones de Asesinatos de Mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, 11 de agosto de 2003, AI: AMR 41/026/2003. Disponible en Internet: <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR410262003?open&of=ESL-MEX>, Anexo 6.

<sup>213</sup> Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables, Diez Años de Desapariciones de Asesinatos de Mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, 11 de agosto de 2003, AI: AMR 41/026/2003. Disponible en Internet: <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR410262003?open&of=ESL-MEX>, Anexo 6.

<sup>214</sup> Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables, Diez Años de Desapariciones de Asesinatos de Mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, 11 de agosto de 2003, AI: AMR 41/026/2003. Disponible en Internet: <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR410262003?open&of=ESL-MEX>, Anexo 6.

fueran atendidas de forma inmediata, diferenciada y especial a pesar de la situación particular de vulnerabilidad a la que se encontraban expuestas por su condición de menores y su sexo y que era conocida por las autoridades, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana.

238. Por lo expuesto la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado mexicano violó en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal el derecho a recibir medidas especiales de protección, consagradas en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con lo establecido en el artículo 1.1 de la misma, y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado.

### **E. Violación del derecho a la integridad personal**

239. El artículo 5 de la Convención, en su parte pertinente, establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

240. En relación con los familiares de las víctimas, la Corte Interamericana ha establecido que las personas más cercanas a la víctima, pueden ser consideradas a su vez como víctimas, en los casos en los que se violan derechos fundamentales tales como la vida. Entre los elementos que deben ser tenidos en cuenta para determinar dicho concepto de víctima, la Corte relaciona la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el que el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la muerte, el grado de participación del familiar en la búsqueda del desaparecido y la respuesta del Estado a las gestiones realizadas<sup>215</sup>.

241. En el expediente que obra ante la Comisión, se cuenta con elementos para determinar que las madres de Claudia Ivette, Esmeralda y Laura Berenice tuvieron una participación activa en la búsqueda de sus hijas mientras estuvieron desaparecidas y luego en el impulso del proceso de investigación infructuoso que por los últimos seis años se ha llevado a cabo en el ámbito de la jurisdicción interna; que han sido víctimas de hostigamiento, malos tratos e intimidación por autoridades y agentes estatales de manera continua desde la denuncia de las desapariciones hasta la actualidad; que los restos de sus hijas fueron maltratados por las autoridades; y que las familias de dos de las víctimas, Esmeralda y Laura Berenice, tuvieron que esperar casi cuatro años para obtener confirmación científica de la identidad de sus hijas presionando al Estado reiteradamente para conseguirla.

242. En el caso de Laura Berenice Ramos, la madre de la víctima solicitó reiteradamente del 6 de noviembre del 2001 al 20 de marzo del 2002 que se le permitiera ver el cadáver que identificaban como el de su hija sin éxito. En una ocasión ante la fiscal Laura Herrera, al expresar su deseo de saber si los restos eran o no su hija, ésta le contestó “¿qué le van a decir a unos huesos dentro de una tina de agua?” La misma fiscal el 6 de marzo del 2002 le comunicó a la madre de Laura Berenice Ramos que no era posible ver el cuerpo para reconocerlo “ya que lo único que se encuentran son los restos óseos debido a que por motivo de unos estudios le fue retirada la piel, esto sin autorización de mi parte en el supuesto de que fuese mi hija”.

---

<sup>215</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 162 y 163.

243. En el caso de Claudia Ivette González, cuando los familiares reportaron la desaparición el 12 de octubre de 2001, un agente de la Policía Judicial del Estado le dijo a una amiga de la presunta víctima, que seguro ella se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy voladas y se les aventaban a los hombres. Cuatro semanas después de la desaparición de la víctima, la madre sólo recibió una bolsa de huesos. Le resultó extraño que en menos de un mes, su cuerpo se corrompiera de esa manera. La Fiscal Zulema Bolívar le dijo que sí era posible, dado que el cuerpo pudo haber sido maltratado por animales, lluvia o tierra. Una ex Fiscal en el caso indicó a los familiares que no hicieran ningún rastreo o repartieran volantes porque se iban a cansar y que no se reunieran con ninguna organización de víctimas de “feminicidio”, porque “esa gente sólo perjudica a las investigaciones”<sup>216</sup>.

244. En el caso de Esmeralda Herrera Monreal, cuando su madre solicitó a las autoridades que investiguen a Eduardo Chávez, persona que podía tener conocimiento del paradero de su hija, le respondieron “señora vaya y búsquelo usted y pregunte y a ver que le dice y según lo que usted investigue pues viene y nos lo dice”. Cuando se denunció la desaparición, las autoridades dijeron a la madre que Esmeralda seguramente “se había ido con el novio o con una amiga” y le indicaron que ella misma debería ir a buscar información sobre el paradero de su hija, y que la podría transmitir a la representación social. El cuerpo de la víctima, “con solo ocho días de desaparecida, no tenía ni rostro ni cabello, asegurándome [a su madre] en la Judicial que los animales, el viento y la tierra lo habían destrozado. Sin embargo, el resto de su cuerpo estaba desnudo e intacto”.

245. La Relatoría en su visita a Ciudad Juárez documentó que los familiares de las víctimas en muchos casos manifestaron haber recibido de las autoridades informaciones contradictorias y confusas, y haber sido tratados en forma despectiva e incluso irrespetuosa o agresiva cuando trataron de obtener información sobre las investigaciones<sup>217</sup>. En su análisis, la Relatoría destacó como particularmente grave, usando como ejemplo los casos del “campo algodoner”, retrasos en la confirmación científica de la identidad de las víctimas, lo cual provocó incertidumbre en los familiares sobre la verdadera identidad de los restos que habían recibido<sup>218</sup>.

246. Recientemente, el Comité contra la Discriminación contra la Mujer aseveró sobre el tratamiento de los familiares de las víctimas en Ciudad Juárez que:

[I]a entrevista con un grupo de madres de las víctimas de asesinatos de violencia sexual resultó verdaderamente dramática e impactante. Es inconcebible que exista tal deshumanización y que personas tan humildes y tan golpeadas por la vida, lejos de recibir apoyo y consuelo, sean maltratadas, e incluso amenazadas y acosadas. La delegación escuchó testimonios que ponen de manifiesto arbitrariedades e irregularidades muy graves<sup>219</sup>.

<sup>216</sup> Comunicación de los peticionarios de fecha 3 de septiembre de 2006.

<sup>217</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 48, Anexo 1.

<sup>218</sup> CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 47, Anexo 1.

<sup>219</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo

247. La Comisión ha manifestado recientemente en su informe *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, que este tratamiento vulnera los derechos de los familiares de incidentes de violencia, y destaca los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, que establecen que en el desempeño de sus deberes los funcionarios “respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”<sup>220</sup>. En dicho informe, la Comisión manifiesta su preocupación ante el maltrato que pueden recibir tanto las víctimas como sus familiares al intentar acceder a recursos judiciales y colaborar con investigaciones, lo que propicia desconfianza en la administración de la justicia, y perpetúa la violencia contra las mujeres como un hecho aceptado en las sociedades americanas, en menoscabo de sus derechos humanos<sup>221</sup>.

248. La Comisión reconoce los esfuerzos recientes del Estado de reparar a los familiares de las víctimas a través de medidas económicas, médicas y psicológicas. Al respecto, la Comisión nota que se ha afirmado internacionalmente el derecho de las víctimas de violaciones de sus derechos humanos a obtener una reparación comprehensiva que sea “adecuada, efectiva y rápida”, ante los actos perpetrados, proporcional al daño sufrido<sup>222</sup>. Esta debe ser integral y debe incluir las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición<sup>223</sup>. La Comisión también ha señalado que las medidas de reparación ante actos de violencia contra las mujeres deben tomar en consideración las necesidades específicas y la perspectiva de los y las beneficiarias<sup>224</sup>. Por tanto, futuros esfuerzos del Estado de reparar a los familiares de estas víctimas deben ser implementados de acuerdo a estos parámetros internacionales e incluir las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición.

249. La Comisión considera que Josefina González, Irma Monreal y Benita Monárrez fueron afectadas en su integridad psíquica y moral como consecuencia directa de la repentina desaparición de sus hijas, del desconocimiento de su paradero durante un periodo considerable de tiempo y de la falta de investigación de lo ocurrido, así como por el tratamiento que recibieron por parte de las autoridades, desde actitudes indiferentes hasta hostiles.

---

Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párr. 111.

<sup>220</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 134, Anexo 2.

<sup>221</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párrs. 172-180, Anexo 2.

<sup>222</sup> Naciones Unidas, *Principios de base y pautas sobre el derecho a un recurso y la reparación para las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional de los derechos humanos y de violaciones serias de la ley humanitaria internacional*, C.H.R. res. 2005/35, U.N. Doc. E/CN.4/2005/ L.10/Add.11 (2005); *Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, A/RES/60/147 (2006).

<sup>223</sup> Naciones Unidas, *Principios y pautas sobre el derecho a un recurso y la reparación para las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional de los derechos humanos y de violaciones serias de Derechos Internacional Humanitario*, G.A. Res. 60/147, U.N. Doc. A/RES/60/147 (2005), párrs. 19-23.

<sup>224</sup> CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser/L/V/II. 124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, Recomendación 63.



250. En tal sentido, la Corte ha expresado que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima se acrecienta, entre otros factores, por la negativa de las autoridades estatales de adelantar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>225</sup>.

251. En suma, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado mexicano violó en perjuicio de Josefina González, Irma Monreal y Benita Monárrez, así como de los miembros de la familia nuclear de las víctimas fallecidas, el artículo 5.1 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mencionado instrumento internacional.

## VIII. REPARACIONES Y COSTAS

252. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"<sup>226</sup>, sin perjuicio de la información presentada por el Estado durante el trámite ante la CIDH sobre diversas formas de ayuda que habría ofrecido o ejecutado a favor de los familiares de las víctimas<sup>227</sup>, la Comisión presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado mexicano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

253. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, y las reparaciones ya otorgadas en el ámbito de la jurisdicción interna, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 23 y otros del Reglamento de la Corte.

### A. Obligación de reparar

254. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

---

<sup>225</sup> Corte IDH. *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 340; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

<sup>226</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 156; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 103; y Corte IDH. *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 126.

<sup>227</sup> Documentos presentados por el Estado durante el trámite de estos casos ante la Comisión, para justificar la entrega de ayuda entregada a los familiares de las víctimas, Apéndice 5.

255. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

256. A su vez, el artículo 7.g de la Convención de Belém do Pará señala que

[l]os Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

257. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y "un ataque grave a sus derechos fundamentales" a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho<sup>228</sup>.

258. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"<sup>229</sup>.

259. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

260. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las

<sup>228</sup> U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párr. 1, 4 y 5.

<sup>229</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente<sup>230</sup>.

261. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno<sup>231</sup>, pues "[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia"<sup>232</sup>.

262. La reparación en el presente caso debe servir para reivindicar los derechos de las tres víctimas, así como de sus seres queridos. Debe servir para requerir que el Estado resuelva estos casos y para que tome medidas concretas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia basada en el género. La impunidad reinante en estos casos y muchos otros en Ciudad Juárez transmite un mensaje a la sociedad en el sentido de que crímenes de esta naturaleza no son prioridades. Es indispensable que las reparaciones fijadas en el presente caso transmitan un mensaje de prevención y protección. En este sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y las Relatoras Especiales sobre los derechos de la mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Africana de Derechos Humanos, expresaron en una declaración conjunta lo siguientes

[r]eiteramos que las normas internacionales de derechos humanos protegen a las mujeres de la violencia y la discriminación por parte de entidades privadas no estatales. Los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer por parte de cualquier persona, organización o empresa. Los Estados están obligados a obrar con la diligencia debida para prevenir la violencia contra la mujer, enjuiciar y sancionar a quienes cometan actos de esa índole, y a tomar medidas para erradicar permanentemente la violencia contra la mujer en sus sociedades.

[...]

[d]estacamos el hecho de que las mujeres que son objeto de actos de violencia y discriminación no suelen gozar de protección ni tener acceso a recursos judiciales eficaces. Deben adoptarse estrategias que abarquen las reformas legislativas y, en particular, las reformas del sistema de justicia penal. Es necesario capacitar a los encargados de la formulación de políticas, a la policía, los jueces y los fiscales. Además, se debe proporcionar a las víctimas asesoramiento jurídico, médico y

<sup>230</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 201; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

<sup>231</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415.

<sup>232</sup> SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

psicológico, así como servicios sociales adecuados. Los Estados deberían aprovechar el sistema educativo y las campañas de sensibilización de la sociedad para aplicar las normas internacionales a nivel nacional<sup>233</sup>.

## **B. Medidas de reparación**

263. Algunos tratadistas consideran que en situaciones como la que nos ocupa, para remediar la situación de la víctima y/o sus familiares el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe"<sup>234</sup>.

264. A su vez el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en cuatro categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición<sup>235</sup>. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

265. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>236</sup>. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional

---

<sup>233</sup> Declaración conjunta de las Relatoras Especiales sobre los derechos de la mujer, disponible en <http://www.cidh.org/women/declaracion.mujer.htm>.

<sup>234</sup> JUAN E. MÉNDEZ, EL DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo publicado en La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales, CELS, 1997, pág. 517.

<sup>235</sup> Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theo Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

<sup>236</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>237</sup>.

266. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que,

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>238</sup>

267. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

268. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación que corresponden en los *Casos del Campo Algodonero*.

#### **1. Medidas de cesación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**

269. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>239</sup>. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la

<sup>237</sup> Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Caso Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

<sup>238</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

<sup>239</sup> Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño<sup>240</sup>.

270. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder<sup>241</sup>, según la cual las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido” y para ello es necesario que se permita “que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”.

271. En el ámbito europeo, en cambio, en 1983 se redactó la Convención Europea para la compensación de las víctimas de crímenes violentos, que en esencia se ocupa de la situación de las víctimas que hubieran sufrido daños corporales o menoscabo de salud y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos, pero donde también se hace referencia a la obligación de proteger a las víctimas y de otorgarles ciertos derechos a participar en el proceso penal<sup>242</sup>.

272. La CIDH expondrá a continuación su postura respecto a las medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición, requeridas en el presente caso, sin perjuicio de posteriormente ampliar sus argumentos en relación con esta cuestión:

273. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo<sup>243</sup>.

---

<sup>240</sup> Idem.

<sup>241</sup> A/RES/40/34, *Acceso a la justicia y trato justo*. “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

<sup>242</sup> Convención Europea de 24 de noviembre de 1983, sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos. El Consejo de Europa también ha expedido normas y recomendaciones relativas a los derechos de las víctimas de los delitos.

<sup>243</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

274. La Corte ha declarado consistentemente que la individualización de los responsables es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad<sup>244</sup>.

275. La Corte ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

276. En palabras del Tribunal,

[e]l Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables [y] de imponerles las sanciones pertinentes<sup>245</sup>.

277. En este sentido, la Comisión considera que esta es una medida no solo de satisfacción sino de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25, y de la obligación consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana.

278. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos<sup>246</sup>. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso<sup>247</sup>.

279. El Tribunal ha establecido además que,

el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad [...]; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las

---

<sup>244</sup> La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

<sup>245</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 174. Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

<sup>246</sup> Corte IDH. *Caso Bueno Alves*. Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 347.

<sup>247</sup> E/CN.4/RES/2001/70.

autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso<sup>248</sup>.

280. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particularidad y gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva, las desapariciones y posteriores asesinatos de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera Monreal con el propósito de esclarecer la verdad histórica de los hechos. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación, localizar, juzgar y sancionar al o los autores intelectuales y materiales de los hechos, e informar sobre los resultados. Asimismo, el Estado está en la obligación de investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción a la justicia, encubrimiento e impunidad que han imperado en relación con estos casos.

281. Los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad mexicana conozca la verdad<sup>249</sup>.

282. En segundo lugar, México deberá adoptar medidas de rehabilitación para los familiares de las víctimas. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, medidas de rehabilitación psicológica y médica.

283. En tercer lugar, la gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso, exige que el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria de las víctimas, en tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes:

- hacer público el resultado del proceso interno de investigación y sanción, con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad mexicana en su conjunto
- publicar a través de medios de comunicación escrita, radio y televisión, la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal;
- realizar un reconocimiento público de su responsabilidad internacional por el daño causado y por las graves violaciones ocurridas, de la forma digna y significativa que los objetivos de la reparación exigen, en consulta con las madres de las víctimas y sus representantes; y

---

<sup>248</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 226; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 134. Véase también Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 156.

<sup>249</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 191; Corte IDH. *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 166; Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Corte I.D.H. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175.



- establecer, en consulta con los familiares de las víctimas, un lugar o monumento de recordación en memoria de las mismas.

284. Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene a México adoptar, en forma prioritaria, una política integral y coordinada, respaldada con recursos adecuados, para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y sus víctimas reparadas.

285. Asimismo, la Comisión considera que como garantía de no repetición, la Corte debe ordenar al Estado mexicano que fortalezca la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez a través de investigaciones penales efectivas, a las que se dé un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.

286. Por último, la Comisión considera que el Tribunal debe ordenar al Estado la implementación de políticas públicas y programas institucionales destinados a superar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad de Ciudad Juárez y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden el acceso pleno de las mujeres a la justicia, incluyendo programas de capacitación para funcionarios públicos en todas las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención.

## 2. Medidas de compensación

287. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados<sup>250</sup>.

### 2.1. Daños materiales

288. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos<sup>251</sup>.

<sup>250</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

<sup>251</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 213 y 214; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 423; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

289. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas para tratar de obtener justicia<sup>252</sup>. Como podrá establecer la Corte a partir del acervo probatorio del caso, los familiares de las víctimas realizaron esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y superar los traumas físicos, psicológicos y morales que las acciones del Estado mexicano les ocasionaron.

290. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos<sup>253</sup>.

291. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de la víctima y sus familiares, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

## 2.2. Daños inmateriales

292. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir<sup>254</sup>.

<sup>252</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 215; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

<sup>253</sup> Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 151 y 152.

<sup>254</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 216; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 430; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 383; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 254.

293. Asimismo, la Corte ha sugerido la existencia de una presunción en cuanto al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos, al decir que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que “no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”<sup>255</sup>.

294. En el presente caso, los familiares de Claudia Ivette, Esmeralda y Laura Berenice han sido víctimas de sufrimiento psicológico intenso, angustia, incertidumbre, pena, alteración de vida, en virtud de la falta de justicia por la desaparición y muerte de sus seres queridos. Transcurridos más de seis años desde los homicidios de las víctimas, sus familiares han tenido que enfrentar que las investigaciones en el ámbito interno no han sido capaces de establecer la verdad histórica de los hechos y sancionar a los responsables, lo que según ha establecido la Corte puede generar intensos sufrimientos y angustia para los familiares, así como sensaciones de inseguridad, frustración e impotencia<sup>256</sup>.

295. En la especie, los sufrimientos padecidos por los familiares de las víctimas como consecuencia de la falta de una investigación diligente de los hechos y consecuente sanción de los responsables; entre otros agravios, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

### **C. Los beneficiarios**

296. El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

297. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Estado mexicano son las víctimas ya mencionadas en la presente demanda y sus familiares que hayan sufrido perjuicios materiales y/o inmateriales como consecuencia de las violaciones de derechos humanos alegadas<sup>257</sup>.

### **D. Costas y gastos**

---

<sup>255</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr 150; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr 384; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 217; Corte I.D.H., *Caso “19 Comerciantes”*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

<sup>256</sup> Véase, Corte I.D.H., *Caso “19 Comerciantes”*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; par. 250.b); cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160.

<sup>257</sup> Véase en este sentido, cuadro de posibles beneficiarios y beneficiarias de la reparación que acompaña a la Comunicación de los Representantes de la señora Irma Monreal, de fecha 29 de mayo de 2007, expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 5; y cuadros de posibles beneficiarios y beneficiarias de la reparación que acompañan a la Comunicación de los Representantes de las señoras Benita Monárrez y Josefina González, de fecha 4 de mayo de 2007, expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 5.

298. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados<sup>258</sup>. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55.1.h del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

299. En la especie, la Comisión solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas y sus familiares, ordene al Estado mexicano el pago de las costas y gastos razonables y necesarios debidamente probados, que se hayan originado y se originen de la tramitación del presente caso tanto en el ámbito interno como ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

## **IX. CONCLUSIÓN**

300. La falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición de las víctimas; la falta de debida diligencia en la investigación de los homicidios de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del tratado; incumplimiento del deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter para contemplada en el artículo 2 del mismo instrumento; e incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

## **X. PETITORIO**

301. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que:

- a) el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 8.1 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el deber

---

<sup>258</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado; así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez;

- b) el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez; y
- c) el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8.1 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado, en perjuicio de las madres y la familia nuclear de las víctimas.

Y en consecuencia de lo anterior, que ordene al Estado

- a) llevar a cabo con la debida diligencia, una investigación seria, imparcial y exhaustiva, con el propósito de esclarecer la verdad histórica de las desapariciones y posteriores asesinatos de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera Monreal, identificar y sancionar a los responsables de tales hechos;
- b) llevar a cabo con la debida diligencia una investigación seria, imparcial y exhaustiva con el propósito de establecer la responsabilidad de los funcionarios públicos que con su conducta irregular y/o negligente contribuyeron a la falta de esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, identificación y sanción de los responsables; e imponer a dichos funcionarios las sanciones penales, administrativas y civiles correspondientes;
- c) adoptar medidas de rehabilitación y compensación, tanto en el plano material como en el inmaterial, a favor de los familiares de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera Monreal, considerando su perspectiva y necesidades específicas;
- d) adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana, en especial,
  - 1) implementar una política integral y coordinada, respaldada con recursos adecuados, para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y sus víctimas reparadas;
  - 2) fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez a través

de investigaciones penales efectivas, a las que se dé un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación;

- 3) continuar adoptando políticas públicas y programas institucionales destinados a superar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad de Ciudad Juárez y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden el acceso pleno de las mujeres a la justicia, incluyendo programas de capacitación para funcionarios públicos en todas las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención; y
- e) pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto en el ámbito interno como ante el Sistema Interamericano.

## **XI. RESPALDO PROBATORIO**

### **A. Prueba documental**

302. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento:

**APÉNDICE 1.** CIDH, Informe No. 28/07 (fondo), Casos 12.496, 12.497 y 12.498, *Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez*, México, 9 de marzo de 2007;

**APÉNDICE 2.** CIDH, Informe No. 16/05 (admisibilidad), Petición 281/02, *Claudia Ivette González*, México, 24 de febrero de 2005;

**APÉNDICE 3.** CIDH, Informe No. 17/05 (admisibilidad), Petición 282/02, *Esmeralda Herrera Monreal*, México, 24 de febrero de 2005;

**APÉNDICE 4.** CIDH, Informe No. 18/05 (admisibilidad), Petición 283/02, *Laura Berenice Ramos Monárrez*, México, 24 de febrero de 2005;

**APÉNDICE 5.** Expediente del trámite de los casos No. 12.496, 12.497 y 12.498 ante la CIDH;

**ANEXO 1.** CIDH, Informe sobre la *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003;

**ANEXO 2.** CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007;

**ANEXO 3.** Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Noviembre 2003;

**ANEXO 4.** Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Recomendación 44/98;

**ANEXO 5.** Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres

en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/content/sp/informes/chihuahua/>;

- ANEXO 6.** Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables, Diez Años de Desapariciones de Asesinatos de Mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, 11 de agosto de 2003, AI: AMR 41/026/2003. Disponible en <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR410262003?open&of=ESL-MEX>;
- ANEXO 7.** Notas de prensa relacionadas con los casos materia de la presente demanda y sus investigaciones en el ámbito interno;
- ANEXO 8.** Registro de Persona Desaparecida No. 234/2001 de Claudia Ivette González;
- ANEXO 9.** Comparecencia de Mayela Banda González, hermana de la víctima, 12 de octubre del 2001;
- ANEXO 10.** Oficio de Reporte de Desaparición No. 589/01 enviado por la Coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de Delitos al Jefe de la Policía Judicial del Estado, zona norte, 25 de septiembre de 2001 (Claudia Ivette González);
- ANEXO 11.** Registro de Persona Desaparecida No. 225/2001 de Laura Berenice Ramos Monárrez;
- ANEXO 12.** Comparecencia de Benita Monárrez Salgado, madre de la víctima, 25 de septiembre del 2001;
- ANEXO 13.** Registro de Persona Desaparecida No. 241/2001 de Esmeralda Herrera Monreal;
- ANEXO 14.** Testimonio de Benita Monárrez Salgado (25 de septiembre de 2001);
- ANEXO 15.** Testimonio de Daniel Ramos Canales (28 de septiembre de 2001);
- ANEXO 16.** Testimonio de Ana Catalina Solis Gaytan (1 de octubre de 2001);
- ANEXO 17.** Testimonio de Ivonne Ramos Monárrez (1 de octubre de 2001);
- ANEXO 18.** Testimonio de Diana América Corral Hernández (1 de octubre de 2001);
- ANEXO 19.** Testimonio de Rocio Ixtel Núñez Acevedo (5 de octubre de 2001);
- ANEXO 20.** Testimonio de Juana González Flores (12 de octubre de 2001);
- ANEXO 21.** Testimonio de Ana Isabel Suárez Valenciana (17 de octubre de 2001);
- ANEXO 22.** Testimonio de Aide Navarrete García (16 de octubre de 2001);
- ANEXO 23.** Testimonio de Armando Velazco Fernández (19 de octubre de 2001);
- ANEXO 24.** Testimonio de Verónica Hernández Estrada (19 de octubre de 2001);
- ANEXO 25.** Testimonio de Efrén Pérez Maese (24 de octubre de 2001);
- ANEXO 26.** Testimonio de Juan Antonio Martínez Jacobo (24 de octubre de 2001);
- ANEXO 27.** Testimonio de Víctor Hugo Hernández Bonilla (25 de octubre de 2001);
- ANEXO 28.** Testimonio de Jesús Moisés Cuellar Juárez (25 de octubre de 2001);

- ANEXO 29.** Comparecencia de Irma Monreal Jaime, madre de la víctima, 30 de octubre del 2001;
- ANEXO 30.** Anuncio de desaparición de Claudia Ivette González;
- ANEXO 31.** Anuncio de desaparición de Esmeralda Herrera Monreal;
- ANEXO 32.** Anuncio de desaparición de Laura Berenice Ramos;
- ANEXO 33.** Fe Ministerial de fecha 6 de noviembre del 2001, a las 10:00 horas, suscrita por el agente del Ministerio Público Lic. Cesar Octavio Rivas Ávila, AP 27913-01;
- ANEXO 34.** Mapa que indica las ubicaciones de las ocho víctimas localizadas en el lote "campo algodnero";
- ANEXO 35.** Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 188/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001;
- ANEXO 36.** Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 189/2001 realizado por la Procuraduría General de justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001;
- ANEXO 37.** Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 190/2001 realizado por la Procuraduría General de justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001;
- ANEXO 38.** Documento sin número de 6 de noviembre de 2001 que contiene aviso de 6 de noviembre de 2001, acuerdo de inicio de expediente y constancia de registro de la Averiguación bajo el número 27913/01-1501;
- ANEXO 39.** Solicitudes de dictámenes periciales, Oficios 504/01 y 507/01 de 8 de noviembre de 2001; 513/01 y 514/01 de 9 de noviembre de 2001; s/n 521/01 y 504/00 de 10 de noviembre de 2001, suscritos por la Lic. Zulema Bolívar García, Agente del Ministerio Público
- ANEXO 40.** Certificado de Autopsia del cuerpo no identificado No. 188/2001 de fecha 9 de noviembre de 2001 firmado por el medico legista Dr. Enrique Silva Pérez;
- ANEXO 41.** Certificado de Autopsia del cuerpo no identificado No. 189/2001 de fecha 9 de noviembre de 2001 firmado por el medico legista Dr. Enrique Silva Pérez;
- ANEXO 42.** Certificado de Autopsia del cuerpo no identificado No. 190/2001 de fecha 9 de noviembre de 2001 firmado por el medico legista Dr. Enrique Silva Pérez;
- ANEXO 43.** Declaración ministerial del Sr. Luis Córdova Tostado, de fecha de 10 de noviembre 2001;
- ANEXO 44.** Oficio 1690 de fecha 13 de noviembre de 2001 emitido por el Lic. Oscar Maníes Grijalva, Jefe de la Oficina Técnica de Servicios Periciales y Medicina Legal;



- ANEXO 45.** Oficio 1342/2001 de 14 de noviembre de 2001, en relación con un estudio hematológico;
- ANEXO 46.** Oficio 1340/01 de 14 de noviembre de 2001 emitido por la Perito Forense Gabriela Espino Rodríguez;
- ANEXO 47.** Oficio 1341/01 de de 14 de noviembre de 2001 emitido por la Perito Forense Gabriela Espino Rodríguez;
- ANEXO 48.** Oficio 1335/01 de 14 de noviembre de 2001, determinación de que no pudo realizarse pruebas de tipificación sanguínea a la occisa femenina no identificada No. 188/01;
- ANEXO 49.** Oficio 1339/2001 de 14 de noviembre de 2001, determinación de que no pudo realizarse pruebas de tipificación sanguínea a las occisas femeninas no identificadas No. 189 y 190;
- ANEXO 50.** Declaración testimonial de Mayela Banda González, de identificación del cadáver de Claudia Ivette González, de fecha 15 de noviembre de 2001;
- ANEXO 51.** Autorización de entrega del cadáver de Claudia Ivette González, de fecha 15 de noviembre de 2001;
- ANEXO 52.** Auto formal de prisión de Víctor García Uribe y Gustavo González Meza, decretado por el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Bravos, Chihuahua, 15 de noviembre del 2001;
- ANEXO 53.** Comunicación de la Lic. Zulema Bolívar García, Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, Ciudad Juárez, México, 15 de noviembre del 2001 (Claudia Ivette González);
- ANEXO 54.** Declaración testimonial de Adrián Herrera Monreal, de identificación del cadáver de su hermana Esmeralda Herrera Monreal, de fecha 16 de noviembre de 2001;
- ANEXO 55.** Declaración testimonial de Antonio Herrera Rodríguez, de identificación del cadáver de su hija Esmeralda Herrera Monreal, de fecha 16 de noviembre de 2001;
- ANEXO 56.** Autorización de entrega del cadáver de Esmeralda Herrera Monreal, de fecha 16 de noviembre de 2001;
- ANEXO 57.** Comunicación de la Lic. Zulema Bolívar García, Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, Ciudad Juárez, México, 16 de noviembre del 2001 (Esmeralda Herrera Monreal);
- ANEXO 58.** Informe del examen pericial de identificación forense, coincidencia óseo facial del cadáver 188/01 (Esmeralda Herrera), de 21 de noviembre de 2001;
- ANEXO 59.** Informe del examen pericial de identificación forense, coincidencia óseo facial del cadáver 189/01 (Claudia Ivette González), de 21 de noviembre de 2001;
- ANEXO 60.** Informe del examen pericial de identificación forense, coincidencia óseo facial del cadáver 190/01 (Laura Berenice Ramos), de 8 de enero de 2001;

- ANEXO 61.** Comparecencia de Benita Monárrez Salgado, madre de la víctima, 10 de diciembre del “2000” [sic] 2001: Inspección de la habitación de la víctima Laura Berenice Ramos;
- ANEXO 62.** Dictamen en Criminalística de Campo de 2 de febrero de 2002, entregado mediante Oficio 0184 de fecha 6 de febrero de 2002 firmado por el Lic. Héctor Enrique Infante Chávez;
- ANEXO 63.** Acta del levantamiento de evidencia llevado a cabo por los familiares de las víctimas el 24 de febrero de 2002, suscrita por la Lic. Mayte Espinoza, agente del Ministerio Público;
- ANEXO 64.** Acta del levantamiento de evidencia llevado a cabo por los familiares de las víctimas, el Ministerio Público y la Oficina Técnica de Servicios Periciales el 25 de febrero de 2002, suscrita por el Lic. César Octavio Rivas Ávila, agente del Ministerio Público;
- ANEXO 65.** Oficio 0337/2002 de 18 de marzo del 2002, dictamen de identificación de peroxidadas sanguíneas;
- ANEXO 66.** Oficio 0338/2002 de 18 de marzo del 2002, dictamen de identificación de peroxidadas sanguíneas;
- ANEXO 67.** Comparecencia de Benita Monárrez Salgado: Identificación de cadáver de Laura Berenice Ramos, de fecha 22 de marzo de 2002;
- ANEXO 68.** Declaración testimonial de Pablo Monárrez Salgado, de identificación del cadáver de su sobrina Laura Berenice Ramos, de fecha 22 de marzo de 2002;
- ANEXO 69.** Autorización de entrega del cadáver de Laura Berenice Ramos, de fecha 22 de marzo de 2002;
- ANEXO 70.** Comunicación de la Lic. Zulema Bolívar García, Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, Ciudad Juárez, México, 22 de marzo del 2002 (Laura Berenice Ramos);
- ANEXO 71.** Oficio 34196 de 20 de septiembre de 2002, resultado del examen de comparación genética de parentesco de entre otros, los cadáveres 188/01, 189/01 y 190/01;
- ANEXO 72.** Ampliación de dictamen del examen de comparación genética de parentesco de entre otros, los cadáveres 188/01, 189/01 de 8 de octubre de 2002;
- ANEXO 73.** Vista fiscal solicitando al Juzgado Séptimo de lo Penal la práctica de diversas diligencias, 18 de noviembre de 2002;
- ANEXO 74.** Decreto del Juzgado Séptimo de lo Penal de 9 de julio de 2003 en el que se ordena la determinación de la causa de muerte de las personas cuyos restos fueron encontrados en el denominado “campo algodonero” un año y medio antes (6 y 7 de noviembre de 2001);
- ANEXO 75.** Dictamen médico de fecha 25 de octubre de 2003, en el caso de la osamenta 188/01
- ANEXO 76.** Dictamen médico de fecha 25 de octubre de 2003, en el caso de la osamenta 189/01

- ANEXO 77.** Oficios 3289/2003 y 2390/2003 de fecha 25 de octubre de 2003, exp. 48/02, firmados por el médico legista Dr. Enrique Silva Pérez
- ANEXO 78.** Oficio No. V2/004191 de fecha 27 de febrero de 2004, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, firmado por Dr. Raúl Plascencia Villanueva;
- ANEXO 79.** Informe de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua (junio 2004);
- ANEXO 80.** Informe de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua (octubre 2004);
- ANEXO 81.** Informe de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua (enero 2005);
- ANEXO 82.** Transcripción de la comparecencia el 26 de abril de 2005, de la Lic. Patricia González Rodríguez, Procuradora de Justicia del Estado de Chihuahua ante la Comisión Especial de la Cámara de Diputados para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, elaborada por la Dirección General de Crónica Parlamentaria;
- ANEXO 83.** Oficio 794 emitido por el Secretario de la Cuarta Sala Penal al Juez Tercero Penal, Ciudad Juárez, Resolución 474/04;
- ANEXO 84.** Declaración rendida por la señora Benita Monárrez Salgado el 23 de julio de 2006 ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Contraloría de Asuntos Internos Zona Norte;
- ANEXO 85.** Comunicado de prensa de la Embajada de los Estados Unidos en México de fecha 17 de agosto de 2006: *Importante avance en la investigación de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez;*
- ANEXO 86.** Comunicado de prensa No. 136/05 de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez (CPEVMCJ), de 14 de julio de 2005: *La Comisión para Juárez pide una investigación expedita para dar con los responsables de los crímenes de mujeres del Campo Algodonero;*
- ANEXO 87.** Comunicado de prensa del Equipo Argentino de Antropología Forense de 23 de febrero de 2006: *Informe de avance sobre trabajos de identificación de restos femeninos de Ciudad Juárez y de la Ciudad de Chihuahua;*
- ANEXO 88.** Grabación de la audiencia pública sostenida con la Procuradora del Estado, el EAAF y las familias del “Campo Algodonero” el 4 de agosto de 2006;
- ANEXO 89.** Actuación Ministerial practicada el día 18 de agosto de 2006 en el Yonke denominado “Cuatro Vientos” donde se realizó el aseguramiento precautorio de un vehículo de la marca Renault de la línea Alliance”.

Este vehículo, color guinda, pertenece a Gustavo Gil Molina, y fue incautado por el Ministerio Público para permanecer en el Servicio Médico Forense;

- ANEXO 90.** Acta de inspección ocular y aseguramiento de objetos realizada por el Lic. Rodrigo Caballero, Agente del Ministerio Público, el 24 de agosto de 2006 en un inmueble propiedad de Juventino Murillo Solís (anteriormente propiedad de Francisco Granados de la Paz actual acusado). Esta acta refleja una cantidad de objetos encontrados en una letrina en dicho inmueble, los cuales fueron asegurados por el Ministerio Público;
- ANEXO 91.** Declaración de Claudia Ivonne Ramos Monárrez (hermana de Berenice Ramos Monárrez) ante el Ministerio Público, de 9 de julio de 2007;
- ANEXO 92.** Denuncia presentada el 5 de junio de 2007 en contra de funcionarios y ex funcionarios que participaron en la primera investigación de “Campo Algodonero”;
- ANEXO 93.** Acta de la Reunión de Trabajo celebrada 19 de julio de 2007 en el marco del 128º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana;
- ANEXO 94.** Denuncia por el delito de abuso de autoridad presentada por Jorge Luis Puentes García el 6 de agosto de 2007;
- ANEXO 95.** Queja presentada por Maria Peinado Portillo, esposa de Edgar Álvarez Cruz, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos el 8 de agosto de 2007;
- ANEXO 96.** Actuaciones desarrolladas en el ámbito de la justicia disciplinaria y penal contra funcionarios señalados por el cometimiento de irregularidades en la investigación de homicidios de mujeres y niñas en el Estado de Chihuahua. Ninguno de estos documentos, aportados por el Estado durante el trámite del caso ante la CIDH, guarda relación con investigaciones de irregularidades en los casos materia de la presente demanda;
- ANEXO 97.** *Curriculum vitae* de Carlos Castresana Fernández, perito ofrecido por la Comisión;
- ANEXO 98.** *Curriculum vitae* de Servando Pineda Jaimes, perito ofrecido por la Comisión;
- ANEXO 99.** *Curriculum vitae* de Clyde Snow, perito ofrecido por la Comisión
- ANEXO 100.** Designación de representantes para el proceso ante la Corte Interamericana, suscrita por la señora Irma Monreal;
- ANEXO 101.** Designación de representantes para el proceso ante la Corte Interamericana, suscrita por la señora Josefina González; y
- ANEXO 102.** Designación de representantes para el proceso ante la Corte Interamericana, suscrita por la señora Benita Monárrez.

303. La Comisión considera esencial y solicita expresamente, a efectos de que el Tribunal cuente con todos los elementos de juicio para adoptar una decisión, que se requiera al Estado la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones judiciales, administrativas o de otro carácter desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

## **B. Prueba testimonial y pericial**

### **1. Testigos**

304. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de los siguientes testigos:

- Josefina González Rodríguez, madre de Claudia Ivette González, quien declarará sobre las diversas gestiones realizadas por la familia de la víctima en el periodo inmediato posterior a su desaparición; la respuesta y actitud de las autoridades frente a tales gestiones; la conducción de las investigaciones en el ámbito interno tras el hallazgo de los restos de su hija; los obstáculos enfrentados por la familia de la víctima en la búsqueda de justicia para el caso; las consecuencias en su vida personal y para la familia de las violaciones a los derechos humanos sufridas por su hija; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Irma Monreal Jaime, madre de Esmeralda Herrera Monreal, quien declarará sobre las diversas gestiones realizadas por la familia de la víctima en el periodo inmediato posterior a su desaparición; la respuesta y actitud de las autoridades frente a tales gestiones; la conducción de las investigaciones en el ámbito interno tras el hallazgo de los restos de su hija; los obstáculos enfrentados por la familia de la víctima en la búsqueda de justicia para el caso; las consecuencias en su vida personal y para la familia de las violaciones a los derechos humanos sufridas por su hija; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Benita Monárrez Salgado, madre de Laura Berenice Ramos Monárrez, quien declarará sobre las diversas gestiones realizadas por la familia de la víctima en el periodo inmediato posterior a su desaparición; la respuesta y actitud de las autoridades frente a tales gestiones; la conducción de las investigaciones en el ámbito interno tras el hallazgo de los restos de su hija; los obstáculos enfrentados por la familia de la víctima en la búsqueda de justicia para el caso; las consecuencias en su vida personal y para la familia de las violaciones a los derechos humanos sufridas por su hija; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Luis Alberto Bosio, patólogo forense, quien declarará sobre los reconocimientos médico forenses y dictámenes médico óseos en antropología forense que practicó en relación con varios de los restos encontrados en el denominado “Campo Algodonero” entre el 6 y 7 de noviembre de 2001; las conclusiones a las que arribó; y la compatibilidad de los exámenes realizados con anterioridad, respecto de los mismos restos, con los estándares internacionales aplicables en la materia; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- Mercedes C. Doretti, miembro del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), quien declarará sobre las investigaciones desarrolladas por el EAAF en relación con los homicidios de mujeres y niñas cometidos en el Estado de Chihuahua, México; el proceso de identificación de las víctimas de tales crímenes; la conducta y niveles de colaboración de las autoridades frente a tales investigaciones; y las conclusiones a las que ha arribado el EAAF a partir de sus investigaciones; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

## 2. Peritos

305. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión de los siguientes expertos:

- Carlos Castresana Fernández, miembro del equipo de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) que fiscalizó en el año 2003 las investigaciones adelantadas en el ámbito interno en relación con los homicidios de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, incluidos los *Casos del Campo Algodonero*, quien presentará una experticia sobre la debida diligencia en los procesos de investigación de crímenes de esta naturaleza; y la conducción de las investigaciones en los *Casos del Campo Algodonero* a la luz de los estándares internacionales aplicables a la materia; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Una experta sobre violencia en razón del género, cuya identidad oportunamente será comunicada al Tribunal, quien presentará una experticia sobre el problema de la violencia contra las mujeres en general; su relación con la discriminación históricamente sufrida; la necesidad de fortalecimiento institucional y adopción de estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla; el acceso a la justicia por parte de las víctimas de violencia de género; y la conducta de las autoridades mexicanas en relación con los homicidios de mujeres y niñas en el Estado de Chihuahua como antecedente de la impunidad imperante respecto de los mismos; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Servando Pineda Jaimes, Director de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, quien presentará una experticia sobre las causas y consecuencias del fenómeno de las desapariciones y homicidios de mujeres y niñas en el Estado de Chihuahua; y los patrones socioculturales que condicionan las actuaciones judiciales y de la policía respecto de este tipo de casos; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Clyde Snow, Antropólogo Forense, quien presentará una experticia sobre los estándares internacionales aplicables a la identificación de los restos de víctimas de crímenes violentos; la preservación correcta de evidencia esencial en este tipo de casos; el proceso de identificación genética de restos humanos; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

## XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LAS VÍCTIMAS Y DE SUS FAMILIARES

306. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: La denuncia original en el caso No. 12.496 fue presentada por Josefina González Rodríguez, madre de la presunta víctima, y por Rosario Acosta y Jorge Alberto Gaytán en representación de la organización no gubernamental "Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana"; la denuncia original en el caso No. 12.497 fue presentada por Irma Monreal Jaime, madre de la presunta víctima, y la organización no gubernamental "Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana"; y la denuncia original en el caso No. 12.498 fue presentada por Benita Monárrez Salgado, madre de la presunta víctima, y la organización no gubernamental "Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana". Con posterioridad, las organizaciones no gubernamentales "Asociación nacional de Abogados Democráticos AC (ANAD)" y "Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM)" se incorporaron como copeticionarias al trámite del caso 12.497.

307. La señora Irma Monreal Jaime (madre de Esmeralda Herrera Monreal) ha otorgado autorización escrita a las organizaciones "Asociación nacional de Abogados Democráticos AC (ANAD)" y "Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM)", para que la representen en la etapa judicial del trámite ante el Sistema, conforme consta del documento adjunto<sup>259</sup>. Las señoras Josefina González Rodríguez (madre de Claudia Ivette González) y Benita Monárrez Salgado (madre de Laura Berenice Ramos Monárrez) han otorgado autorizaciones escritas a los señores Alfredo Limas Hernández, Ivonne Irabel Mendoza Salazar, Sonia Josefina Torres Hernández y Jorge Alberto Gaytán, miembros de las organizaciones "Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana" y "Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer AC" para que las representen en la etapa judicial del trámite ante el Sistema, conforme consta de los documentos adjuntos<sup>260</sup>.

308. Las madres de las víctimas comunicaron a la Comisión, mediante nota de 25 de octubre de 2007, que por el momento no será posible nombrar un interviniente común<sup>261</sup>. No obstante, fijaron su domicilio unificado en las oficinas de las organizaciones "Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana" y "Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer AC", ubicadas en la calle Miguel Cabrera #359, Fraccionamiento Álamos de San Lorenzo, Ciudad Juárez, Chihuahua, México, Telefax (52) 656-6175235.

---

<sup>259</sup> Véase Anexo 100.

<sup>260</sup> Véase Anexos 101 y 102.

<sup>261</sup> Véase Comunicación suscrita por Benita Monárrez, Josefina González e Irma Monreal de 25 de octubre de 2007, expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 5.